

2e
143

Y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS ASPECTOS SOCIAL Y LABORAL DEL BANCO
OBRERO, S. A,**

XL

12/6

T E S I S

Que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :
MARIA IRASEMA CEJA TENORIO

MEXICO, D. F.

1 9 7 9

11831



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción

CAPITULO I

Banco Obrero, S. A. 1

CAPITULO II

Aspecto Social 45

CAPITULO III

Aspecto Laboral 79

CAPITULO IV

Conclusiones 125

Bibliografía 130

Legislación Consultada 136

I N T R O D U C C I O N

Con el presente trabajo, pretendo analizar dos aspectos del Banco Obrero, S. A., que me han parecido sumamente interesantes y que se refieren a dos importantes ramas del derecho como son el Derecho a la Seguridad Social y el Derecho del Trabajo.

En cuanto al primer aspecto, pretendo determinar si se puede considerar a esta Institución de Crédito como un instrumento de seguridad social, atendiendo a su naturaleza jurídica y a los fines de su constitución.

Por lo que hace al Derecho del Trabajo, pretendo hacer notar y estudiar diversas facetas de entre las cuales destaca sin lugar a dudas el derecho de huelga y el de asociación, así como un análisis del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pues dicho Ordenamiento nos da la pauta para determinar con claridad y precisión el régimen jurídico a que están sujetos los empleados de la Institución que estudiaremos.

C A P I T U L O I

BANCO OBRERO, S. A.

- a). - Antecedentes Generales.
- b). - Antecedentes Específicos.
- c). - Naturaleza.
- d). - Participación Sindical en su Capital Social.

A.- ANTECEDENTES GENERALES.

a).- El Nacimiento de la Banca en el Mundo.

En virtud de que con el presente trabajo, pretendemos analizar desde el punto de vista del Derecho Social y del Derecho del Trabajo, la creación y desenvolvimiento de una Institución de Crédito, estimamos necesario elaborar en primer término, un bosquejo histórico que incluya aquellos antecedentes de innegable importancia para el desarrollo de la actividad financiera.

Con tal motivo, hemos podido darnos cuenta que desde la formación de los grandes pueblos y culturas de la antigüedad, - se realizaron actos que por su propia naturaleza pueden ser clasificados como bancarios.

Así, el Libro Sagrado de la Biblia, nos narra un pasaje que indudablemente contiene un acto bancario primitivo. Se señala en dicho Libro que un Faraón Egipcio encargó a José que vigilara la economía del país para evitar las hambres periódicas. - El Hebreo guardó los alimentos en depósitos especiales y comenzó a distribuirlos a los individuos que ofrecían sus tierras como garantía de la entrega y si no pagaban el precio de los alimentos al cabo de un tiempo prudencial, perdían sus tierras y se veían obligados a trabajar como siervos.

En la Legendaria China, Marco Polo encontró en la Corte

de Kulai-Kan (VII A.C.), billetes similares a los de banco, - que se utilizaban para efectuar operaciones comerciales.

En el Código de Hammourabi se reglamentan los préstamos de dinero y el depósito de mercancías, pues estas actividades - adquirieron gran desarrollo durante el reinado de este monarca.

El gran pueblo griego (al igual que Babilonia, la India y Egipto), se dio cuenta de que los Templos eran lugares muy seguros para guardar sus riquezas en tiempos de guerra, y es así como los sacerdotes se convirtieron en banqueros; primero lo hacían en forma gratuita, después empezaron a cobrar un interés. En cada templo había una habitación especial llamada "Opisthodomos", que era a semejanza de las cajas de seguridad de los bancos modernos; en ella guardaban el oro, la plata y las piedras preciosas. Con el paso del tiempo, en este pueblo griego la palabra tropeza, que significa "mesa", es empleada para designar a los bancos, calificativo que perdura hasta nuestros días.

El Imperio Romano, que se distinguió por su creciente comercio y por su sobria legislación, no podía haber quedado al margen de esta actividad. En efecto, las operaciones financieras en Roma tienen gran desenvolvimiento, destacándose dos grupos: Los "argentarii" o cambistas y los "nomularii" o banqueros propiamente dichos. En el aspecto jurídico, existe un antecedente muy importante, pues se estima que esta actividad reviste carác

ter de interés público y con Ulpiano se somete a vigilancia y control por parte del Estado.

Con el paso del tiempo, la Iglesia Católica, que adquiriera día a día mayor fuerza, ve con malos ojos esta actividad y especialmente el préstamo con interés, por lo que su desarrollo se frena por espacio de algunos siglos; sin embargo, con el progreso de la humanidad y el creciente comercio entre los pueblos, - vuelve, por fuerza, a adquirir importancia.

Ironicamente para la Iglesia, es en Italia donde renace la actividad financiera con mayor ímpetu, fundándose en dicha - Península el primer banco, que es el de Venecia en el año de -- 1400.

Es en este País durante la edad media, en el que se inicia el empleo de la palabra "banco". Se utilizó para designar el escaño en el que colocaban sus monedas los cambistas de las ciudades y pasó a designar el oficio mismo de las personas dedi cadas al cambio y al préstamo.

Pronto esta actividad logra penetrar con gran fuerza en los demás países del Viejo Continente, fundándose entre otros - el Gran Banco de Amsterdam en 1609; asimismo el de Hamburgo y - Rotterdam en ese siglo.

Hacia 1694 se crea en Inglaterra un banco que lleva el - nombre de este País y que inicia practicamente el sistema ac-- tual de organización de las instituciones de crédito, por lo que

quizá se pueda afirmar que a partir de este momento estamos - frente al nacimiento de la banca moderna.

Otro aspecto que trae aparejado el desarrollo de la acti vidad financiera, es que propicia, junto con otros fenómenos, - el nacimiento del capitalismo comercial, debido a que algunas familias poderosas comenzaron a hacer préstamos a gobiernos y - particulares. De estas familias destacan los Fugger o Fúcar, - banqueros alemanes que financiaron las Guerras de Carlos V, y los Rothschild, judíos alemanes de Francfort, que llegaron a ser acreedores de varios gobiernos europeos. Estas casas bancarias familiares con el devenir del tiempo fueron reemplazadas por los grandes consorcios financieros internacionales, los cuales ahora en nuestro tiempo, conviven con los bancos oficiales, cada - vez más poderosos.

En nuestros días, es indiscutible el papel primordial - que ocupa la banca, la cual ha sido sometida en casi todos los países a estricto control y vigilancia por parte del Estado. Es te fenómeno cuya trascendencia económica afecta a todas las cla ses sociales, no debe permanecer ajeno a los trabajadores, por lo que la creación de instituciones de crédito dirigidas a esta clase, debe ser motivo de especial aplauso y apoyo.

b).- En México.

Hemos descrito brevemente el nacimiento y antecedentes más importantes de la banca a nivel mundial; nos toca ahora, analizar el mismo proceso, pero desde un punto de vista nacional.

En principio, tenemos que la época prehispánica en muchas facetas es prácticamente desconocida, acentuándose tal situación en diversas materias, de entre las cuales destacan aquellas que regulan la actividad bancaria.

No obstante, conocemos que al nacer el comercio, es el trigo el objeto principal de cambio, debido a la necesidad común de todos los hombres; sirve además de moneda, junto con el cacao a los pueblos primitivos y como consecuencia inmediata, se practica el intercambio a través del comunmente llamado trueque. Desde luego que no podemos considerar tal situación como el punto de iniciación de las operaciones bancarias en nuestro País.

Pasa el tiempo y con la conquista, Hernán Cortés dejó una profunda impresión en los pueblos que habitaban en ese entonces, al traer cosas antes nunca vistas; los indígenas se formaron una idea exagerada del poder de los extranjeros considerándolos superiores e incluso dioses. El Conquistador supo aprovechar la situación para entablar un comercio activo y lucrativo que lógicamente sólo resultó benéfico para unos cuantos.

Todo esto siguió imperando durante la Colonia, prolongán

dose por tres siglos el sometimiento de una clase económicamente débil, por aquellos que tenían el poder y la riqueza, el - cual se ve favorecido por la fundación de nuevas ciudades, principalmente mineras.

En el aspecto que se refiere a las operaciones bancarias, es preciso señalar en primer término, que en 1774 se creó, con la aprobación del Rey Carlos III, una institución de crédito denominada "Monte de Piedad de Animas" que con el paso del tiempo llegó a ser el "Nacional Monte de Piedad" y que en la actualidad es la institución de banca múltiple llamada "Banurbe", S.A.

Dicha institución en un principio tuvo una finalidad social, pues se encaminó al otorgamiento de créditos a la clase humilde por los cuales no se cobraba interés alguno, quedando al arbitrio del beneficiario entregar o no un donativo.

Su capital inicial se constituyó mediante una donación que hizo Don Pedro Romero de Terreros, hombre bondadoso que dispuso para tal fin de \$300,000.00; sin embargo, a la muerte de este filántropo, los fines de la institución variaron, haciéndose a un lado el carácter de beneficencia.

El segundo punto de trascendental importancia durante esta época, es la fundación en 1784 del primer banco formalmente hablando, que recibió la denominación de "Banco de Avío de Minas". Su finalidad principal se enfocó para favorecer el de-

desarrollo de la minería en la Nueva España.

Su capital inicial fue de \$5'000,000.00 y gozó de la protección de las autoridades; sin embargo, en la práctica no cumplió con su finalidad, por lo que en los primeros años del México independiente fue liquidado.

En el advenimiento de la época independiente, surgen de esa multitud ansiosa las figuras de aquellos hombres que cambiaron el panorama gris, por la luz maravillosa del mañana: - Miguel Hidalgo, José María Morelos y Pavón y tantos y tantos más.

En el tiempo transcurrido de la iniciación de la independencia al año de 1864, las instituciones de crédito no desempeñaron un papel importante en el desarrollo económico del País, aún cuando en este período ya habían aparecido otras dos instituciones: El Banco del Avío fundado en 1830 y el Banco Nacional de Amortizaciones de 1837.

El del Avío tuvo por objeto la importación de maquinaria para la industria textil, otorgando créditos que se garantizaban con la maquinaria propia y demás instalaciones de las industrias.

El segundo se creó con el fin de recoger la moneda de cobre, por la excesiva circulación de moneda falsa, que producía una devaluación de la misma, lo cual afectaba principalmente a la clase menesterosa.

Estas instituciones no tuvieron éxito y por consiguiente se decretó su extinción. El primero a los doce años y el segundo cuatro años después de su nacimiento.

El 22 de junio de 1864 se establece la primera institución con funciones bancarias propiamente dichas, bajo la denominación de "Banco de Londres, México y Sudamérica" que en realidad sólo era sucursal de un banco inglés con oficina matriz en Londres, Inglaterra. Por falta de antecedentes no es posible hablar de los volúmenes de su operación.

Se tiene conocimiento que recibía depósitos del público con o sin intereses; concedía descuentos de letras sobre la plaza, sobre el país, sobre Londres y otras ciudades principalmente europeas; daba también préstamos con garantía de propiedad o sobre productos. A este banco se debe el uso del cheque y fue además el primero que emitió billetes de banco en nuestra patria; hizo su primera emisión de billetes al año de ser fundado.

Entre las agencias más importantes que estableció en el País, destacan las de Veracruz, Tampico, Matamoros, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro; en total fueron diez.

Al restaurarse la República en 1867, el Lic. Benito Juárez enterado de la benéfica labor del Banco, permitió que continuara el desarrollo de sus operaciones.

A partir de 1875 se fundaron diversos bancos en la República con la facultad de emitir billetes con garantía metálica; cabe recordar al respecto al Banco de Santa Eulalia, al Banco Minero de Chihuahua, al Banco Mexicano y al Banco Mercantil, - Agrícola e Hipotecario.

De la fusión del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano en 1884, nació el Banco Nacional de México. Dicha institución inicia sus operaciones con un capital de - - - \$20'000,000.00 de los cuales quedaron pagados \$15'000,000.00. Se le autorizó para emitir billetes, además de la recepción de depósitos y la concesión de créditos.

En el aspecto legal, encontramos que el Código de Comercio de 1884, incluye algunas disposiciones sobre los bancos; - por ejemplo, la exigencia de autorización expresa del Gobierno Federal para su establecimiento; la facultad de emitir billetes; los impuestos a que quedarían sujetos y otras más.

En 1889 se expide un nuevo Código que deroga los preceptos bancarios que contenía el anterior.

En 1896 estaban operando en el País 16 bancos de emisión, lo que trajo como consecuencia la anarquía en la materia, provocando que en 1897 se publicara la primera Ley General de Instituciones de Crédito; se puede señalar que fue la precursora de un sistema bancario que contenía las experiencias obtenidas

y resolvía diversos conflictos que habían surgido, poniendo las bases para un mejor desarrollo económico de la Nación.

En la actualidad nuestro País cuenta con un sistema financiero que a través de los años logró un magnífico desarrollo y que parece dirigirse a un futuro promisorio. Su marco legal está regulado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vigente a partir del 31 de mayo de 1941 y a la cual nos referiremos en su oportunidad.

B.- ANTECEDENTES ESPECIFICOS.

Es el momento adecuado para adentrarnos concretamente - al tema de nuestro trabajo; para ello fue necesario hacer un - brevísimos recorrido en la historia de la banca mundial y de la banca en México; ambos expuestos en líneas anteriores. Ello nos permitió percatarnos que a través del tiempo la actividad banca-ria ha sido realizada por personas e instituciones con solven-cia económica fuerte, que ampararon a las clases privilegiadas o medias, siempre que tuvieran con qué garantizar las operacio-nes que celebraran.

Ahora bien, debemos de tener en cuenta que hay millones y millones de personas que forman una clase verdaderamente marginada de estas actividades y que también necesitan de esos - servicios para satisfacer algunas de sus necesidades más urgen-

tes, como son la habitación, la educación y otra serie de satisfactores, pero que al no representar una garantía total para los bancos, se ven marginados del crédito.

Es por éso que ha surgido una idea que, dentro de sus limitaciones, puede ayudar a resolver el problema; así tenemos que la clase obrera ha expuesto la necesidad de que a través de sus sindicatos se forme una institución de crédito que otorgue toda clase de oportunidades crediticias para los propios trabajadores, señalando la conveniencia de que la mencionada institución se constituya con capital propio; es decir, capital obrero.

Para ello, será necesario fomentar el ahorro entre los mismos trabajadores, cosa que resulta problemática debido a la falta de recursos y de cultura en nuestros obreros.

Esta ambición no es de hoy, ni se contrae a nuestro País, sino que germinó desde hace muchos años, fundamentalmente en Europa y en nuestro Continente.

Por éso es importante apuntar que en Alemania, de 1949 a 1950 se fundaron seis bancos regionales de trabajadores "Gewerkschaftsbanken" (Bancos para el Bienestar de la Comunidad), que posteriormente se asociaron al "Bank für Wirtschaft und Arbeit" (Banco para la Economía y el Trabajo de Berlín), institución que a su vez era controlada por sindicatos.

En diciembre de 1958, después de permitirse legalmente la fusión de las instituciones de crédito, los seis bancos se unieron para formar un establecimiento común, el "Bank für Gemeinwirtschaft, A.G." de Francfort, Alemania (Banco para el Bienestar de la Comunidad). Con esta unión tuvieron la oportunidad de combinar y simplificar sus servicios administrativos, contar con mayor capital y liquidez, y obtener más recursos para operar en relación con su propio capital. En 1963 el Banco para la Economía y el Trabajo en Berlín, se convirtió en una agencia de esta nueva institución.

En la actualidad la Federación de Sindicatos de Alemania (D.G.B.) y sus sindicatos afiliados, mantienen el 95% del capital y el resto es propiedad de "Wholesale Society of German Consumers' Cooperatives" (G.E.G.) y el "Bank für Arbeit und Wirtschaft" de Viena, empresas de las que el banco de los trabajadores es accionista a la vez.

La institución cuenta con 235 sucursales en Alemania Federal y una en Londres, Inglaterra y ha establecido oficina de representación en Sao Paulo, Brasil.

Dicha institución no goza de preferencia en relación con el resto de las instituciones de crédito de su país y no obstante ha sabido desarrollarse en forma esplendorosa, lo que lo ha llevado a ocupar un lugar privilegiado dentro de las 10 empresas financieras más importantes de Alemania, y sobre todo,

dentro de las 50 primeras en el mundo, debido a su profesional y eficiente administración, que le permite operar con ventaja sobre otras instituciones más antiguas.

Este Banco es el ejemplo mejor de bancos obreros en Europa, pero no el único, pues en casi todos los países del Viejo Continente este tipo de sociedades ha alcanzado magnífico desarrollo.

Lo que en Europa ha logrado un desenvolvimiento espectacular, en América Latina desgraciadamente no ha sido igual; es decir, tal idea ha ido tomando forma a pasos verdaderamente lentos, porque así lo han propiciado intereses privados que han tratado de obstaculizar su desarrollo actual; sin embargo, siguiendo los principios básicos del sindicalismo que es elevar el nivel de vida de los trabajadores, tanto en lo social como en lo económico, se ha venido propugnando por la creación de instituciones que brinden el necesario apoyo a las demandas económicas de los trabajadores.

Así, la Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo celebrada en Bogotá, Colombia del 5 al 11 de mayo de 1963, expidió la "Declaración de Cundinamarca", cuyo punto número 35 recomendó:

"... se desarrollen bancos de trabajadores para fomentar el ahorro de los mismos, satisfacer sus necesidades de crédito, protegerlos contra la usura y colocarlos en situación de

participar directamente en el proceso de desarrollo. La mayoría del capital de dichos bancos debe ser propiedad de los trabajadores sin perjuicio de que utilicen fondos obtenidos de fuentes nacionales e internacionales".

En Venezuela en 1966 los propios Ministros del Trabajo firmaron el "Plan de Acción de Caraballeda", cuyo punto número veinte contenía la recomendación de que los gobiernos "establezcan bancos de trabajadores... dentro del año siguiente a la aprobación de esta recomendación".

En 1967 fue celebrada una reunión el 17 de mayo, convocada por la Organización de los Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, para tratar el asunto sobre la situación de los bancos obreros y recomendaron fomentar y estimular el desarrollo de estas instituciones.

Las recomendaciones anteriores, fueron ratificadas en la Tercera y Cuarta reunión de Ministros de Trabajo, celebradas en 1970 y 1972.

En Guatemala, del 21 al 28 de noviembre de 1975, tuvo lugar la Quinta de estas Conferencias y se aprobó como Recomendación Consolidada la siguiente: "IV.- BANCO DE LOS TRABAJADORES:

1.- Que la Organización de los Estados Americanos someta un informe de sus gestiones con el B.I.D., Banco Mundial, -

B.C.I.E. y otros organismos, en cuanto a las posibilidades de extensión de líneas de crédito directas a los bancos de los trabajadores y cualquier otra entidad crediticia similar interesada en el desarrollo económico y social, para que éstos puedan proporcionar créditos para capital de operación a las pequeñas y medianas empresas, cooperativas, programas sindicales, etc.

2.- Que la Secretaría General de la O.E.A., de acuerdo a lo establecido en anteriores recomendaciones:

a).- Preste asistencia técnica directa a los bancos de trabajadores en la preparación de diseños de proyectos, para que éstos a su vez, colaboren con las organizaciones de trabajadores (cooperativas y sindicatos), facilitándoles de esta manera el acceso al crédito, para el desarrollo de actividades de interés económico y social;

b).- Colaborar con los bancos de trabajadores en el desarrollo de un programa de educación masiva, dirigido a los actuales y futuros usuarios, especialmente en lo relativo a los programas de ahorro y préstamo para inversiones reproductivas y de consumo, otorgándoles la orientación necesaria que permita la adecuada utilización de los recursos, protegiendo así a los trabajadores de la usura y colaborando con ellos a satisfacer sus necesidades básicas".

Hay que señalar que el Comité Técnico Permanente sobre

Asuntos Laborales (COTPAL) y el Consejo Sindical de Asesoramiento Técnico (COSATE), ambos de la Organización de Estados Americanos, en los que participa México, han formulado también recomendaciones sobre la creación de bancos obreros.

Todas las anteriores recomendaciones las ha suscrito el Gobierno Mexicano y han recibido además el apoyo de los gobiernos de América y del Caribe.

En Argentina se ha dado importancia a las cooperativas de crédito agrícola, las cuales se denominan "Casas regionales de préstamos y ahorro", que son financiados por el Banco Argentino.

En Brasil se cuenta con un pujante movimiento de crédito agrícola autenticamente cooperativo, financiado exclusivamente mediante el esfuerzo de sus asociados.

Después de grandes caminos recorridos, ya vistos anteriormente, en casi todos los confines del continente, las demandas de los trabajadores han hecho eco y es así como se han -- constituido los siguientes bancos de trabajadores:

Banco de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico.

Banco de los Trabajadores de Guatemala.

Banco de los Trabajadores de Honduras.

Banco de los Trabajadores de Venezuela.

Banco Sindical Argentino.

Banco de los Trabajadores de Trinidad-Tobago.

Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Jamaica.

Banco de los Trabajadores de la República Dominicana.

Banco de los Trabajadores de Colombia.

Banco de los Trabajadores de Paraguay.

Banco de los Trabajadores de Bolivia.

En México a través de años constantes de luchas de los trabajadores, de revoluciones, de movimientos similares, de épocas difíciles, se ha intentado mejorar el nivel de vida de los trabajadores y una de las formas de lograrlo será abriéndoles la puerta al crédito popular.

En nuestra Patria en 1929, se creó el Banco de Trabajo, cuya vida fue efímera, pues su estructuración no convenció ni a las organizaciones de trabajadores, ni a las sociedades cooperativas.

En 1933 nace el Fondo de Crédito Popular; en 1935 se expide la Ley de Crédito Popular, cuyo propósito fue reglamentar a las uniones de crédito organizadas por sindicatos, uniones gremiales y otras agrupaciones de trabajadores, para impulsar y organizar las actividades económicas de sus miembros; en 1936 se crea el Fondo de Fomento Industrial.

Por Decreto del Presidente Lázaro Cárdenas del 22 de julio de 1937, se estableció el Banco Nacional Obrero de Fomento

Industrial, con un capital inicial de \$3'000,000.00 y sucesivas aportaciones del Gobierno Federal con cargo a sus presupuestos desde 1938 hasta 1941, año en que terminó su existencia el 5 de junio con un capital remanente de \$11'538,629.21. Su fracaso se originó por la falta de recursos que le permitieran otorgar créditos baratos y oportunos; además su Ley constitutiva fue defectuosa, pues le impedía prácticamente aumentar su capital; también por la falta de seriedad de las uniones y cooperativas para cumplir con los créditos, además de un desastroso funcionamiento interno.

En 1941, el 6 de junio entra en vigor la Ley que crea al Banco Nacional de Fomento Cooperativo (BANFOCO), cuya existencia perdura hasta nuestros días, pero que en su funcionamiento ha dejado mucho que desear.

Es hasta abril de 1974, cuando el Noveno Congreso General de la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), reiterando acuerdos anteriores, resuelve se dé prioridad a la creación del Banco de los Trabajadores de México, facultando al Comité Nacional de dicha Confederación para que se encargara de hacer los trámites necesarios.

Las gestiones que ya se habían intentado hasta ese entonces habían tenido pocos resultados favorables, quedando siempre

a nivel de proyecto o de estudio; tal sucedió en los regímenes de los Licenciados Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz, - siendo Ministro de Hacienda y Crédito Público en ambos períodos el Lic. Antonio Ortiz Mensa.

Durante el Gobierno de Echeverría, se avanzó en este propósito y en su Quinto Informe de Gobierno, el Jefe del Ejecutivo expresó: "Se han concluido los estudios tendientes a la creación de un Banco Obrero, antigua demanda de los trabajadores. Esta institución captará, primordialmente, los propios recursos de la clase obrera, de sus sindicatos y mutualidades, - que se encuentran depositados en la Banca y a los cuales sus legítimos dueños difícilmente tienen acceso como sujetos de crédito. El Banco Obrero habrá de contribuir, con una amplia variedad de operaciones a incrementar el empleo y mejorar el bienestar de los trabajadores".

No obstante, concluyó el régimen del Presidente Echeverría sin que se lograra algo concreto; pero el proyecto no se desechó y el 21 de enero de 1977, el Lic. José López Portillo otorgó concesión a diversos sindicatos para la creación de una institución de crédito, la que se denominó "Banco Obrero", -- S.A., facultada para operar tres grupos de operaciones de banca y crédito: Depósito, Ahorro y Fideicomiso.

Este acto jurídico tendrá relevante importancia para la

clase trabajadora si valoran en toda su extensión la oportunidad de tener su propio banco.

Para continuar con el programa que nos hemos trazado, - en los siguientes renglones trataremos de determinar la naturaleza jurídica del Banco Obrero, S.A.

C.- NATURALEZA JURIDICA.

En este inciso determinaremos la naturaleza jurídica del Banco Obrero, S.A., tarea que resulta un tanto difícil dadas - las características de la institución y de la materia bancaria.

Procuraremos a la vez que abarcar todos aquellos aspectos de relevancia legal, dar nuestro punto de vista sobre lo - que creemos pudo desarrollarse de manera diversa.

Para empezar tendremos que retroceder a los últimos párrafos del inciso anterior, en donde señalamos que el Lic. José López Portillo, en su carácter de Presidente de la República, otorgó concesión para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito a la sociedad denominada Banco Obrero, S.A.

Tenemos por tanto que dicho Banco goza de concesión otorgada para el ejercicio de la banca y del crédito, y esto nos - lleva inmediatamente, por una parte, a ubicarnos en el artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y por otra, a la necesidad de determinar que

es una concesión.

Por concesión, entendemos que es un acto administrativo, por medio del cual el Estado faculta a un particular, persona física o moral, para que realice funciones que estaban reservadas por su propia naturaleza y por disposición legal para ser realizadas por la Entidad Pública.

Para Andrés Serra Rojas, la concesión es "un acto administrativo por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos, para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial".¹

Por su parte, Jorge Olivera Toro señala que en la concesión a los particulares, se les faculta para la prestación de un servicio público, obteniendo de esta forma un derecho que no estaba dentro de su patrimonio.²

En su Derecho Administrativo, Benjamín Villegas señala que "la concesión, como institución de Derecho Administrativo y generalmente aplicada, es el acto jurídico que tiene un determinado contenido: otorgar a un particular un poder jurídico so-

1 Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 960, Ed. Porrúa, México 1972.

2 Manual de Derecho Administrativo, pág. 234, Ed. Porrúa, México 1972.

bre una manifestación de la Administración Pública. Es un acto administrativo constitutivo de un derecho subjetivo público"³

Por último atendiendo a razones de carácter histórico, creemos conveniente hacer una distinción entre la concesión y la autorización. En efecto, en los Ordenamientos Jurídicos que han existido para regular la materia bancaria, en un principio se habló de concesión, posteriormente de autorización y desde hace muchos años nuevamente de concesión.

De la concesión hemos hablado en renglones anteriores, determinándola como una facultad propia que delega el Estado en favor de los particulares por diversas razones. La autorización por el contrario, no es facultad propia del Estado, sino de los particulares, quienes al llenar ciertos requisitos, requieren del Estado la declaratoria de que pueden practicar esa actividad, pues ha quedado garantizado el interés público; es decir, es un derecho preexistente del particular, que no enriquece su patrimonio, pues ya lo tenía con anterioridad.

De todo lo anterior desprendemos que en nuestro País, - la actividad bancaria corresponde desarrollarla al Estado, pero que éste, por diversas razones, delega en muchos casos esa facultad en los particulares que reúnan ciertas características

3 Derecho Administrativo, Tomo IV, págs. 223 y sigs., México 1952.

a las que nos referiremos más adelante, entre los que se cuenta el Banco Obrero, S.A.

Determinado el concepto de concesión, nos referiremos al artículo 2° de la Ley Bancaria. Este precepto señala precisamente que para el ejercicio de la banca y del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, la que otorga discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S.A.

Dicha concesión, según el precepto de referencia, es intransmisible y se referirá a uno o más de los siguientes grupos de operaciones:

- I.- Depósito;
- II.- Ahorro;
- III.- Financieras;
- IV.- Hipotecarias;
- V.- Capitalización;
- VI.- Fiduciarias; y
- VII.- Múltiples.

El Banco Obrero, S.A., está facultado, de acuerdo con su concesión, para realizar operaciones de depósito, practicar operaciones de ahorro y llevar a efecto operaciones fiduciarias, de conformidad con las fracciones I, II y VI del precepto legal invocado.

Por otra parte, la propia Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su Título Primero, se refiere a las disposiciones generales que regirán a las empresas que se dediquen a la materia bancaria dentro del territorio nacional. Esto nos obliga a realizar un bosquejo de las principales bases a las que deberán sujetarse las sociedades - constituidas para realizar operaciones que se reputen bancarias

Tal bosquejo nos dará a conocer las principales características del Banco Obrero, S.A., pues en su calidad de institución de crédito, debe forzosamente sujetarse a ellas.

Así encontramos que el artículo 8° del Ordenamiento Jurídico señalado, prevé que solamente gozarán de concesión para - dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima, de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a diversas reglas que indica son de aplicación especial para las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Esto nos plantea la necesidad de dejar perfectamente determinadas las características esenciales de una sociedad anónima.

Debemos destacar en primer término, que esta persona moral es recogida y regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ordenamiento que en su artículo 1° prevé expresamente

su existencia.

En el artículo 87 de la referida Ley, se define a la so-
ciudad anónima, como aquella que existe bajo una denominación
y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se lími-
ta al pago de sus acciones.

De entre sus principales características, podemos desta-
car las siguientes: Para su constitución se requiere un mínimo
de cinco socios; que su capital social no sea menor de - - - -
\$25,000.00 y que si los administradores son dos o más, deberán
actuar en Consejo de Administración.

Asimismo, que la vigilancia de la sociedad queda en ma-
nos de uno o más comisarios, cuya obligación consiste en cuidar
que la sociedad se constituya y actúe dentro del marco legal;
también es necesario destacar que el Órgano supremo de la misma,
es la Asamblea General de Accionistas.

En cuanto a las bases que señala la Ley General de Insti-
tuciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pueden resumir-
se las principales en los siguientes renglones:

a.- Deberá estar totalmente suscrito y pagado el capital
mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-
co, el cual se fijará, para cada tipo de institución, en forma
general por la referida Dependencia del Ejecutivo Federal.

Si el capital social excede del mínimo, deberá estar pa-
gado cuando menos en un 50%, siempre que ese porcentaje no sea

menor que el mínimo establecido;

b.- En cuanto a la duración de la sociedad, se dispone que podrá ser indefinida;

c.- Se establece que los gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, de ninguna manera deben participar en el capital social de estas instituciones;

d.- En las sociedades de capital variable, tendrá un capital mínimo obligatorio que estará constituido por acciones - sin derecho a retiro y sólo podrán ser al portador, cuando constituya serie especial, para garantizar un mínimo de capital;

e.- Su número de administradores no podrá ser inferior a cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración. Con ésto se pretende que las instituciones de crédito y sus organizaciones auxiliares, cuenten con un grupo de técnicos en la materia, que las lleven por caminos adecuados, a través de una política sana;

f.- Deberán separar anualmente de sus utilidades, cuando menos el 10%, con el cual crearán un fondo de reserva de capital, que deberá alcanzar una suma igual al importe de su capital pagado, con la finalidad de que la institución pueda estar en aptitud de afrontar con mejor suerte algún quebranto econó-

mico que sufra;

g.- La escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que se verifique que estén apegadas a Derecho y especialmente en cuanto a lo prescrito por la Ley de la Materia. Dictada dicha aprobación, podrá ser inscrita en el Registro de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial; y

h.- En caso de pérdidas que afecten su capital social y reservas de capital, se establece un procedimiento que tiene la finalidad de procurar que se restituyan dichas pérdidas y en caso de no ser posible, revocar la concesión a la institución de que se trate, a fin de evitar mayores perjuicios.

Una vez estudiados los puntos anteriores, podemos afirmar que el Banco Obrero, S.A., reviste formalmente el carácter de institución privada de crédito, pues al gozar de concesión que le otorgó el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, queda sujeto a las bases ya enumeradas; es decir, estamos frente a una sociedad anónima que debe llenar todos los requisitos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sin embargo, es menester dejar perfectamente señalado que a la vez busca un bienestar de cierto grupo nume-

rosísimo de la comunidad que es la clase trabajadora.

Este aspecto es realmente importante destacarlo, pues - no obstante que la institución fue creada sobre una base de derecho privado; es decir, como una sociedad anónima, su finalidad se enfoca al bienestar de la clase obrera y en general de la clase trabajadora de nuestro País.

Pero para no distraernos del programa que nos hemos trazado, continuaremos desglosando la naturaleza jurídica del Banco Obrero, S.A., ahora ya desde un punto de vista más concreto, ésto es, desde las características propias del Banco, para una vez concluido ésto, tener los elementos de juicio necesarios - para que en su oportunidad podamos analizarlo desde el plano del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.

I.- Denominación.

Atendiendo a su finalidad, se determinó que la Sociedad que se constituyera se denominara Banco Obrero, S.A. Esta denominación creemos que no fue el fruto de pocos esfuerzos, sino por el contrario, fue tarea árdua y difícil el encontrar los - vocablos que en sí encerrarán el propósito de llevar crédito oportuno y barato a los trabajadores.

Ahora bien, por nuestra parte creemos que tal denominación no fue la más adecuada. Efectivamente, sentimos que el - término "Obrero" resulta insuficiente para abarcar a todos aque

llos sujetos que se pretende tengan vínculos económicos con el Banco, pues si bien todos ellos son trabajadores, a una gran parte no le es aplicable el vocablo "Obrero" y provoca que un mercado potencialmente enorme quede fuera de su alcance.

Por lo tanto, estimamos que quizá si en la denominación se hubiesen incluido las palabras "de los Trabajadores" en lugar de "Obrero", un mayor número de personas se identificarían con la institución.

Por último, es necesario señalar que en los antecedentes de este capítulo, ya mencionamos que en América Latina y el Caribe, existen diversas instituciones de esta clase; ahora deseamos resaltar que en la gran mayoría, en sus denominaciones se incluye el término que proponemos, y sólo en Jamaica se utilizó el vocablo "Obrero" dentro de la denominación de una institución similar.

II.- Domicilio.

El domicilio del Banco Obrero, S.A., se estableció en la Ciudad de México, atendiendo fundamentalmente a que los más importantes sindicatos, tienen su central en esta Capital.

Por otra parte, no debemos de perder de vista que estamos frente a una Institución de Crédito, la cual debe procurar extenderse en el territorio nacional para proporcionar un servicio más adecuado a sus clientes y en el caso concreto para -

llevar sus beneficios a todos los trabajadores del País. En tal virtud, el Consejo de Administración del Banco Obrero, S.A., - acordó en julio de 1978 establecer doce sucursales, tanto en - la zona metropolitana de esta Ciudad, como en los principales centros de provincia, tales como Veracruz, Guadalajara, Villehermosa, etc.

Desde un punto de vista estrictamente práctico, deseamos hacer notar que la Oficina Matriz del Banco Obrero, S.A., en esta Ciudad, está instalada en forma adecuada, pero sin que se haya hecho derroche de recursos, dada la limitación de capital con que se constituyó la sociedad.

III.- Capital Social.

El capital social inicial fue de \$100'000,000.00, de los que en principio se suscribieron y pagaron \$60'000,000.00.

Al paso del tiempo, la Institución se ha ido desarrollando en forma adecuada, como lo demuestra el hecho de que en julio de 1978 se tomó la decisión de aumentar el capital social a - - \$200'000,000.00, lo que implica que el capital suscrito y pagado del Banco cuando menos debe quedar en \$100'000,000.00 para dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 8°, fracción I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que analizamos en renglones anteriores y del artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala -

que no podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

IV.- Duración.

El Banco Obrero, S.A., tiene duración indefinida tal como se lo permite la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

V.- Objeto Social.

En este punto del trabajo debemos referirnos a la actividad principal para la que fue constituida la sociedad, por lo que hablaremos de los tres tipos de operaciones para los que está concesionada; es decir: Depósito, Ahorro y Fiduciarias.

a.- Depósito.

Esta actividad se encuentra específicamente regulada por los artículos 10 al 17 de la Ley Bancaria.

En términos muy generales se puede señalar que los bancos de depósito, se caracterizan porque sus operaciones crediticias las debe efectuar a muy corto plazo, con algunas excepciones como es el caso de los créditos refaccionarios, cuyo término puede ser hasta de 15 años.

Debe realizar operaciones a corto plazo, dada la propia naturaleza de su pasivo, pues su clientela constantemente está requiriendo de sus depósitos en cuenta de cheques.

Para el otorgamiento de créditos refaccionarios, y algunos otros a mediano plazo, este tipo de instituciones adicional

mente reciben depósitos que no son a la vista.

De aquellas operaciones que concretamente les está permitido realizar, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Materia, destacamos las siguientes:

1.- Recibir del público en general depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo;

2.- Recibir en custodia o en administración títulos y valores;

3.- Efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase, a plazo que no exceda de 180 días, el cual se puede renovar hasta un máximo de 360 días contados a partir de la fecha de su otorgamiento;

4.- Otorgar préstamos y créditos para la exportación de artículos manufacturados, con un plazo que varía entre 180 días y tres años;

5.- Otorgar préstamos y créditos para adquirir bienes de consumo duradero, los que podrán ser a un plazo superior de 180 días, de acuerdo con las reglas y límites que fije el Banco de México, S.A.;

6.- Conceder créditos de habilitación o avío, a plazo que no exceda de un año o bien de un año a dos;

7.- Realizar pagos por cuenta de sus clientes, así como hacer efectivos créditos;

8.- Expedir cartas de crédito, asumiendo obligaciones -

por cuenta de terceros; y

9.- Realizar operaciones de compraventa de títulos, valores, divisas, oro y plata, bien por cuenta propia o en comisión.

Pasando a otro importante aspecto, es necesario destacar que el importe total del pasivo exigible de este tipo de bancos no podrá exceder de quince veces el capital pagado, más las reservas de capital; en casos especiales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá elevar esta relación hasta en un 50%.

Es conveniente determinar que se entiende por pasivo exigible, pues de este modo captaremos la importancia de las operaciones que puede realizar el Banco Obrero, S.A. La propia Ley señala que se entenderá por pasivo exigible, los depósitos y demás obligaciones a la vista y a plazo, incluyendo las aceptaciones por cuenta de terceros, con excepción de las responsabilidades respecto al Banco de México u otros bancos de depósito por concepto de redescuento de letras, pagarés u otros documentos a la orden, pendientes de vencimiento. Tampoco se incluirán las responsabilidades que tengan el carácter de contingentes.

Señala Miguel Acosta Romero que no existe uniformidad en cuanto al concepto de pasivo exigible en los diversos tipos de operaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pues en cada uno se prevén sus propios elementos que no siempre coin

ciden en su totalidad con los de los demás; sin embargo, este autor intenta una definición que abarque a todas las operaciones, manifestando que "Pasivo exigible es aquel conjunto de obligaciones que tienen las instituciones y organizaciones auxiliares, provenientes de la captación de recursos del público, a través de los instrumentos aprobados por la Ley, o por disposiciones administrativas para ese efecto".¹

Es oportuno destacar que el legislador previó que el pasivo exigible se repartiera en forma más o menos sistemática para otorgar los créditos a que nos referimos con anterioridad, concediendo para cada renglón un tanto por ciento de acuerdo a su importancia.

Desde un punto de vista de su organización interna, debemos destacar que pueden invertir hasta un 40% de su capital pagado y reservas en mobiliario, inmuebles o derechos reales - que no sean de garantía, más el importe de las acciones de sociedades cuya única finalidad sea comprar o administrar edificios, siempre y cuando en alguno de ellos establezca su oficina principal o alguna sucursal, agencia o dependencia de la institución.

Los gastos legales de organización o similares no podrán exceder del 5% del capital pagado y reservas de capital.

A grandes rasgos hemos delineado las principales operaciones y características de un banco de depósito. Ello nos ha

1 Derecho Bancario, Ed. Porrúa, México 1978, pág. 147.

llevado a meditar lo difícil que resulta para una persona de escasos recursos, poder disfrutar de por ejemplo una cuenta de cheques, que le permitiría organizar y distribuir en forma más adecuada sus ingresos, y así, en general, se puede observar en la práctica que todas esas operaciones autorizadas a estos bancos, difícilmente llegan en forma accesible a los trabajadores, por todos los requisitos que debe satisfacer aquel que está interesado en recibir un crédito, o en disfrutar de un servicio.

Con el Banco Obrero, S.A., debe subsanarse en gran medida y dentro de las limitaciones legales esa marginación de la que han sido víctimas los trabajadores; en muchos casos ironicamente a los trabajadores se les invita a que inviertan sus - recursos en las instituciones de crédito, mas no a disfrutar de los beneficios de un crédito barato y oportuno.

b.- Ahorro.

Este tipo de operaciones se encuentran reguladas especificamente por los artículos 18 al 24 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los depósitos de ahorro, se caracterizan por ser par--cialmente retirables a la vista, lo que permite que la institución otorgue créditos a un plazo mayor que los permitidos a - los bancos de depósito; generalmente a un año en descuentos y préstamos de cualquier clase, permitiéndoseles también realizar operaciones de habilitación o avío con plazo máximo de tres años

y créditos refaccionarios hasta por quince años, en este último caso al igual que en las de depósito.

En la circular número 682 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de fecha 6 de marzo de 1975, se fijó como límite a las cuentas de ahorro la cantidad de \$250,000.00, entendiéndose tal límite por titular, ya sea en una, o en varias -- cuentas, o en cuentas mancomunadas, en cuyo caso se atenderá a la parte proporcional.

Es importante destacar que en nuestro medio bancario, en forma general, se carece de instituciones privadas dedicadas -- exclusivamente a este tipo de operaciones, toda vez que el artículo 2° del Ordenamiento legal invocado, prevé que tanto las operaciones de ahorro, como las fiduciarias, se concesionaran sólo a las sociedades que disfruten de alguno de los otros grupos de operaciones de banca y crédito.

Podemos señalar que los depósitos de ahorro, son aquellos que ganan un interés del 4.5% anual; que además su monto sólo podrá alcanzar la suma de \$250,000.00 por titular, y que los intereses se capitalizan semestralmente.

Del artículo 19 de la Ley de la Materia, destacamos las siguientes importantes operaciones:

1.- Otorgar créditos, préstamos y efectuar descuentos de cualquier clase, para ser reembolsados a plazo de 90 a 360 días;

2.- Conceder créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero con sujeción a lo dispuesto al respecto por el Banco de México, S.A.;

3.- Invertir en acciones, cédulas, bonos, obligaciones y otros valores de naturaleza análoga, aprobados al efecto por la Comisión Nacional de Valores;

4.- Otorgar préstamos de habilitación o avío, con plazo máximo de tres años;

5.- Conceder créditos refaccionarios a plazo máximo de 15 años; y

6.- Otorgar préstamos para la vivienda de interés social, con garantía hipotecaria o fiduciaria.

Pasando a otro importante aspecto, es conveniente señalar que su pasivo exigible no podrá exceder de veinte veces su capital pagado más reservas de capital; al igual que en los bancos de depósito esta relación en casos excepcionales podrá aumentarse hasta en un 50% por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resulta ocioso referirnos a la organización interna de este tipo de instituciones, en virtud de que les es aplicable el mismo régimen que a los bancos de depósito.

El legislador previó, por otro lado, que cuando la concesión para practicar operaciones de depósito de ahorro haya

sido otorgada a una institución que goce de otra u otras de las especificadas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deberá llevar su contabilidad por separado y con reglas especiales.

A grandes rasgos delineamos las operaciones de ahorro, las cuales estimamos son de gran utilidad para las clases económicamente débiles y para la economía del País.

Ironicamente hasta la fecha sólo se ha permitido al trabajador medio o bajo, poder contar con un lugar donde guardar su escaso dinero, pero nunca se le ha permitido gozar de los beneficios que traen aparejados el cúmulo de depósitos que por este medio se canalizan.

Con el Banco Obrero, S.A., se pretende que a través de la captación de dichos recursos, el beneficio que de ellos se desprenda, repercuta en esa clase marginada del crédito, lográndose a la par la satisfacción de diversas necesidades apremiantes, tales como una habitación digna e higiénica, una cultura mínima y en fin todos aquellos elementos de tipo económico y social que requiere el ser humano para alcanzar su dignidad como tal.

c.- Fiduciario.

Día con día adquiere mayor importancia la actividad que

desarrollan las instituciones que gozan de concesión para efectuar operaciones fiduciarias. La razón de tal fenómeno, tiene su origen en las múltiples y muy variadas operaciones que pueden realizar de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Materia.

Destacamos desde luego la celebración de contratos de fideicomiso en sus distintas modalidades: Inversión, garantía y administración; sin embargo, no podemos restar importancia a los mandatos y comisiones; a la intervención en la emisión de toda clase de títulos; al desempeño de sindicaturas o liquidaciones judiciales de toda clase de empresas; a la administración de todo tipo de bienes inmuebles; a la formulación de avalúos; al desempeño del cargo de comisario o miembro del Consejo de Vigilancia en sociedades; al desempeño del cargo de albacea; al de ejecutor especial para emitir certificados de participación en sus diversas clases, de las que destacamos el inmobiliario; a recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros, toda clase de bienes, muebles, títulos o valores.

El pasivo exigible de este tipo de instituciones, varía por la naturaleza de las operaciones que tiene permitido realizar, computándose para algunas de ellas, como el mandato, la comisión, la custodia o la administración, en una relación de

hasta 40 veces su capital pagado y reservas; hasta 30 veces para el caso de los fideicomisos, con excepción de aquellos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare de interés público, porque su finalidad sea de beneficio social, pues en estos casos el monto de dichos fideicomisos no se incluye dentro del pasivo exigible; tampoco se computan para estos efectos, aquellas operaciones que no impliquen transferencias en su favor de bienes o derechos de ninguna clase, manejo de fondos, etc.

Dado que su organización interna se regula en forma similar al de depósito y ahorro, damos por reproducido para estos efectos lo que señalamos en la parte conducente de dichos incisos.

De las operaciones que hemos descrito, creemos que el Banco Obrero, S.A., está destinado a realizar principalmente dos de ellas en favor de la clase trabajadora: El fideicomiso y el certificado de participación inmobiliaria.

Es indudable que el fideicomiso reviste trascendental importancia en la vida moderna, pues es un instrumento jurídico que permite la creación de patrimonios autónomos destinados a un fin determinado. Tal actividad enfocada al medio laboral, nos permite afirmar que mediante aportaciones de sindicatos, trabajadores y Organismos de seguridad social creados para tal fin (INFONAVIT, INDECO, FOVISSSTE, etc.), se permitirá la afec

tación de recursos que se destinarán para la consecución de fi nes tales como la habitación, el vestido y la educación.

El Banco Obrero, S.A., servirá en este caso como un intermediario eficaz y barato en la realización del fin propuesto, prestando sus servicios especializados en la materia.

Lo anterior no es mero proyecto, es realidad que se pal pa ya en la actualidad en aquellos fideicomisos en los que par ticipa una trilogía muy especial: a).- Fideicomisario.- algún sindicato; b).- Fideicomitente.- El INFONAVIT y/o diversos tra bajadores; y c).- Fiduciario.- El Banco Obrero, S.A.

Por último, atendiendo a su calidad de fiduciario, el Banco Obrero, S.A., puede emitir certificados de participación inmobiliaria, los cuales aunque criticados, han coadyuvado a resolver el grave problema habitacional.

Efectivamente, creemos que los certificados de participación inmobiliaria son un instrumento de la seguridad social, pues a través de ellos se consigue solucionar, dentro de sus limitaciones, uno de los problemas que requieren más pronta atención y que como hemos señalado es el habitacional.

Para redondear los anteriores conceptos intentaremos una definición del certificado de participación inmobiliaria: Es un título de crédito que representa el derecho a una parte alí cuota del derecho de propiedad o de la titularidad de bienes - inmuebles, que tenga en fideicomiso irrevocable para este pro-

pósito la sociedad fiduciaria que los emita.

En fin, su actividad no se limita a ambas operaciones, sino que basta echar un vistazo a las facultades de las fiduciarias, para percatarnos de su utilidad en el medio obrero, - tal como es el que una institución de crédito actué como comi-sario en alguna sociedad en que los intereses de los trabajado-res deban estar debidamente respaldados por alguien con conoci-mientos y seriedad a toda prueba.

D.- PARTICIPACION SINDICAL EN SU CAPITAL SOCIAL.

En hojas anteriores hemos recorrido las principales fa-cetas de la vida de la actividad bancaria, desde aquellas pri-mitivas operaciones realizadas por pueblos milenarios, hasta el panorama actual, que vislumbra un sistema financiero nacional e internacional, cuya complejidad e importancia son indiscuti-bles.

Nos percatamos asimismo, que esta actividad se reservó hasta hace pocos años a un núcleo pequeño de personas que la - manejaban y que a su sombra se fincaron intereses y fortunas - inmensas.

También nos dimos cuenta de que sus beneficios se diri-gieron sólo a las clases con posibilidades, que pudieran garan-tizar el otorgamiento de créditos, no obstante que una impor-tante parte de sus recursos se obtienen de las clases menos -

afortunadas.

Por ello ha ido adquiriendo fuerza en el mundo la creación y desarrollo de instituciones que dirigen su mirada a las clases económicamente débiles, para buscar la forma de hacerlas ingresar a los beneficios del crédito.

Tal idea ha cristalizado con mayor fuerza en el Viejo - Continente, donde especialmente en Alemania Occidental, los - bancos creados por trabajadores han adquirido importancia nacional.

En nuestro Continente ha florecido la misma idea con -- igual ímpetu, pero con menor suerte. En nuestro País concretamente se ha hecho realidad hace apenas menos de dos años, cuando un numeroso grupo de sindicatos afiliados a la C.T.M. obtuvo concesión del Gobierno Federal para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito.

En este corto lapso, los obreros de nuestro País han dado un hermoso ejemplo, pues su institución ha logrado un magnífico desarrollo, que se ha sustentado sobre una base de honradez y de profesionalismo.

Hoy por hoy, esta Institución es una promesa hacia el - mañana para las clases necesitadas y sobre todo es un ejemplo de lo que se puede lograr cuando se conjuntan esfuerzos.

Sólo nos resta destacar por su importancia, que el capi

tal social del Banco Obrero, S.A., está íntegramente suscrito y pagado por sindicatos de obreros mexicanos; es decir, que de bemos de considerarla además de una sociedad totalmente mexicana, una totalmente obrera.

C A P I T U L O I I

ASPECTO SOCIAL.

a). - Derecho Social.

b). - Derecho de la Seguridad Social.

c). - ¿Es Esta Institución de Crédito, Instrumento de Seguridad Social?

c)1. - Realidad Actual.

c)2. - Proyección al Futuro.

INTRODUCCION.

El hombre es sociable por naturaleza, es por eso, que desde un principio se impuso en él, la necesidad de asociarse con sus semejantes, formando grupos organizados para hacerse más accesible la existencia, y así poder disfrutar mejor de los beneficios que la vida le ofrece.

Todo esto le trajo una formación en su manera de ser, en su conducta, y obtuvo además un desenvolvimiento que le enseñó a actuar, y con esta etapa de evolución del hombre surge el Derecho, que garantiza una vida individual y colectiva y que se encamina a un fin determinado que es garantizar la vida en sociedad.

El Derecho, al igual que el hombre y la humanidad, se ha ido desarrollando, pues los pueblos evolucionan, y con ello surgen nuevas formas de convivencia, que deben ser reguladas de acuerdo a sus propias características.

Es por lo tanto el Derecho, un producto social que deberá evolucionar a medida que la humanidad progresa.

A.- DERECHO SOCIAL.

a).- Antecedentes Históricos.

I.- En la Epoca Colonial:

El antecedente más importante que encontramos del Derecho Social, está en las Leyes de Indias, promulgadas por los Reyes Católicos de España, cuyo fin primordial fue dar protección a los habitantes del Nuevo Continente, mediante normas que se caracterizaban por el buen trato a los aborígenes, regulando - entre otros aspectos al trabajo humano.

El valor de estas normas fue muy importante, pues su fin estuvo claramente determinado, y no se pierde aunque no tuviera aplicación por razones de índole humano.

Con tal motivo, España reclama el honor de ser la creadora del Derecho Social, y toca al Jurista Gómez de Mercado solicitar esta distinción para su patria:

"Nos cabe el honor a los españoles, -dice Gómez de Mercado- de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción". Agrega además, - "En uno de mis modestos libros demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas". (1)

Del contenido de las Leyes de Indias se desprende que el

1.- Citado por Trueba Urbina en su Nuevo Derecho del Trabajo, 1975, Pág. 139.

derecho social en la Colonia fue de mero proteccionismo humano, que no se aplicó en nuestro continente como es debido, sufriendo sus pobladores las más terribles vejaciones.

II.- En la Epoca de la Independencia:

En el movimiento de independencia de 1810, un gran hombre, Don Miguel Hidalgo y Costilla, en sus proclamas libertarias pugna por la protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero. A este hombre que dió su vida - por sus ideales de libertad, lo llama el Maestro Trueba Urbina, "el primer socialista de México".

Otro de los pilares del movimiento independista lo es - Don José Ma. Morelos y Pavón, que continúa el camino ya trazado por el cura Hidalgo, y proclama la necesidad de mejores salarios y una vida digna para los jornaleros; bases que implantó en la Constitución de Apatzingán de 1814, llamado también - el "Código de la Insurgencia", que infortunadamente no tuvo vigencia alguna.

En 1813, Morelos "El siervo de la Nación", en un mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, da a conocer sus famosos "Sentimientos de la Nación", en cuyo párrafo décimo segundo señaló: "como la buena Ley es superior á todo hombre, la que dicte Ntro. Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de

tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapina y el hurto".(1)

Estos dos grandes hombres, dejaron un testimonio valioso para todos los mexicanos, pues aunque no vieron realizados los ideales por los que lucharon, supieron despertar un sentimiento de superación en la dignidad del ser humano, que siempre recordaremos en las páginas de la historia.

III.- En el Siglo XIX:

Dada la trascendencia e importancia de este siglo, no sólo a nivel nacional, sino mundial, estimamos necesario estudiarlo desde ambos puntos de vista, para lograr una mejor sistematización en este trabajo.

a).- Panorama Mundial.

Para entrar a estudiar el siglo XIX, es menester recorrer los últimos años del siglo XVIII que son de gran relevancia en la gestación del Derecho Social; haremos un breve paso por ellos, con la finalidad de conocer diversos fenómenos, que a la postre se han considerado antecedentes innegables.

En Europa el régimen que imperaba en la segunda mitad de este siglo XVIII, era el gremial o corporativo, siendo de una importancia trascendental para la producción económica de aquella época.

1.- Tomado de una Transcripción del Museo de la Alhóndiga de Granaditas en Guanajuato, Gto.

El pequeño taller y la pequeña industria se imponían. - Eran coordinados por una basta red corporativa, la cual era un organismo que agrupaba a todos los elementos del oficio; pero que les limitaba su libertad de trabajo, pues ejercía el monopolio de la producción.

Esta situación fue la que prevaleció durante mucho tiempo, provocando que en 1776 en Francia, Turgot decretara la abolición del régimen corporativo; sin embargo, este intento fracasó por causa de un movimiento que produjo nuevamente la implantación de las corporaciones.

El 14 de junio de 1791, con motivo de la Revolución Francesa, se dicta la Ley Chapelier, que en su artículo 7º, deroga el régimen corporativo o gremial y prohíbe tanto a los obreros como a los patrones asociarse, proclamando el principio de libertad de trabajo. Dicha Ley estuvo vigente durante gran parte del siglo XIX.

En 1793 aparece un antecedente que viene a ser de los más importantes y lejanos del Derecho Social, como lo ha considerado el Maestro Lucio Mendieta y Núñez (1); ésto es, el -- "Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", expuesto por Maximiliano de Robespierre ante la sociedad de los jacobinos y del cual transcribiremos los artículos que de acuerdo a su contenido son los más importantes para el derecho social:

1.- Mendieta y Núñez L., El Derecho Social, Segunda Edición, Ed. Porrúa, 1967, Cap. IX.

Los artículos 8, 9 y 10 establecen el derecho de propiedad como función social:

"Artículo 8°.- El derecho de propiedad está limitado, - como los otros, por la obligación de respetar los derechos ajenos".

"Artículo 9°.- No puede perjudicar a la seguridad, a la libertad o a la existencia ni a la propiedad de sus semejantes".

"Artículo 10°.- Toda posesión, todo tráfico que viole - este principio, es esencialmente ilícito e inmoral".

Sin embargo, señala Mendieta y Núñez, al artículo 11°, como el que puede considerarse con mayor fuerza como antecedente del Derecho Social. Este precepto señala:

"Artículo 11°.- La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar".

Así como estos artículos, podemos mencionar al 14, 18 y 21, que al igual que los citados, introducían limitaciones al derecho de propiedad, estableciendo algunas formas y preceptos de tipo social que representan un progreso legislativo.

Infortunadamente este proyecto, por su audacia, no fue asimilado en la declaración del 24 de junio de 1793, pero lo - consideramos un importante antecedente del Derecho Social, pues

anteponía al interés particular el social.

Por su parte, Inglaterra fue la cuna donde se desarrolló por primera vez el maquinismo y la gran industria. Las máquinas empezaron a desplazar al hombre creando la desocupación y la depreciación de los salarios por exceso de ofertas de mano de obra. Además, habían maquinarias que por ser tan simples, su manejo era sencillo, empleándose para su funcionamiento a mujeres y a niños, lo que aumentó el serio problema de hombres desocupados.

Como consecuencia, los métodos de producción cambiaron, exigiéndose una especialización en el trabajo, a la que los obreros tuvieron que llegar, haciéndose cada día más difícil su medio de vida, pues sólo eran útiles en determinadas ramas de la industria.

Con tal motivo, surgió entre los trabajadores un resentimiento contra las máquinas, el cual llegó a la violencia al quemarse a éstas e incluso fábricas completas, impidiéndose también la introducción de nueva maquinaria en los centros de trabajo. A este movimiento se llamó Ludismo, pues tuvo su origen en un trabajador llamado Ned Lud, quién destruyó un telar mecánico.

Surgen en este País, a partir del siglo XIX las primeras organizaciones obreras propiamente dichas que se denominaron Trade-Unión o sean, los sindicatos de artes y oficios.

Sin embargo, la burguesía adueñada del poder, consiguió

abolir el derecho de asociación obrera, lo que creó en los trabajadores la idea de agremiarse en sindicatos más solidarios, - con la finalidad de reclamar con mayor fuerza sus derechos políticos.

La clase trabajadora se fue agrupando poco a poco y germinando en ella la idea de ingresar al Parlamento. La finalidad era clara, desde ahí lograrían dar más fuerza a su movimiento y a la vez encauzarlo por medios legales. Con tal motivo en 1836 se funda la Asociación Obrera de Londres, que era dirigida por el carpintero Lowett, quién en 1838, solicitó al Parlamento, por medio de una carta, que se decretaran los derechos del pueblo y principalmente el Sufragio Universal. En 1839 consiguió más de un millón de firmas para respaldar su solicitud. Tal movimiento recibió el nombre de "Cartismo".

El Cartismo fracasó, pues su petición fue rechazada por una gran mayoría del Cuerpo Colegiado y aunque siguieron insistiendo, en 1848 desistieron ante la arrogancia del gobierno, - quién desplegó una gran maquinaria policial para impedirles una manifestación que tenían preparada.

Hemos demostrado la inquietud que reinaba entre los trabajadores a principios del siglo XIX, al referirnos en renglones anteriores a diversos movimientos que desgraciadamente fracasaron por su importancia en la vida económica.

Ahora bien, no todo fue derrota, pues desde los primeros años se consiguieron pequeñas victorias que resumiremos en los

siguientes párrafos.

En la propia Inglaterra en el año de 1802 se expidió un reglamento que regulaba el trabajo de los aprendices, que en su mayoría eran niños, organizándose un sistema de inspección del trabajo y reduciéndose a 8 horas la jornada de los jóvenes; en 1822 se consideró legal la formación de sindicatos de trabajadores; en 1833 se prohibió la jornada de diez horas para las mujeres y los adolescentes en la industria textil, y en 1834 se fundó la Casa del Obrero, para los trabajadores sin empleo, enfermos o inválidos.

En 1824 en Francia, se expidió una ley de prohibición del trabajo de los niños en la industria y otras disposiciones aisladas en 1848. En 1864 se legalizó la vida temporal de los sindicatos, derogándose las sanciones penales que existían en contra de la formación de sindicatos y la realización de huelgas establecidas en 1799 y 1800 en las Combination Laws (Leyes sobre asociaciones). En 1884 la Ley de Asociaciones de Waldeck - Rousseau permitió su existencia legal indefinida.

En los Estados alemanes la industrialización tomaba una forma más cimentada. En este país, en 1860 fue presentado un proyecto ante el Reichstag, por el canciller Bismarck, en el cual se estudiaba el principio del derecho social, enfocado a la obligación que tenía el Estado de proporcionar trabajo a todos aquellos que carecían de él.

"El estado debe cuidar de la subsistencia y del sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse a sí mismos medios de existencia, ni obtenerlos de otras personas privadas, - obligadas a ellas por leyes especiales. Aquellos a quienes no faltan mas que los medios y la ocasión de ganar por sí su propia subsistencia y la de su familia, debe proporcionárseles trabajo conforme a sus fuerzas y a su capacidad". (1) Dicho proyecto fue aprobado en 1869.

El mencionado proyecto es considerado por Mendieta y Núñez como uno de los documentos principales del Derecho Social, dentro de la historia de esta materia.

En España se mencionan disposiciones antiguas referentes a descanso dominical y limitaciones de la jornada de trabajo en el campo de Zaragoza durante el siglo XI; asimismo la regulación del trabajo de los indios, especialmente en las minas de los territorios americanos, a lo que ya nos referimos en páginas anteriores. En este mismo País se expide en 1873 una ley que reglamenta el trabajo de los niños y en 1878 una ley de prohibición a los menores de ejercitarse en trabajos de equilibrio, de fuerza o dislocación.

Pero no sólo en Francia, Inglaterra, Alemania y España se presentan tales hechos, pues en otros países como Bélgica, -

1.- Op. Cit., Cap. IX.

Italia e incluso en Estados Americanos y en el Japón, se incrementaba la intervención del Estado en favor del trabajador, logrando gran aceptación el derecho obrero, que venía a ser realidad una ilusión de aquellos hombres que daban toda su capacidad de trabajo para una mejor forma de vida para él y los suyos.

No podemos, por último, ignorar el manifiesto comunista que fue uno de los pilares del movimiento obrero a mitad del si glo XIX y que se generalizó en toda Europa, quedando ya una clase social establecida: El proletariado".

En fin, nos dimos cuenta, de acuerdo con las líneas ante riores, que a través de años de luchas constantes de grandes - conglomerados sociales en el siglo XIX, se implantaron leyes - que tuvieron como motivo principal la protección de la clase - trabajadora, de un conglomerado oprimido que pugnaba por una libertad individual y de clase. Todas estas leyes y proyectos, cimentaron las bases para un derecho social que posteriormente se implantaría, y el cual vemos florecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

b).- En México.

México a partir de la consumación de su independencia, - al igual que otras naciones jóvenes en el siglo XIX, dada su - inexperiencia, se dejó arrastrar por las corrientes imperantes de esa época

Era un País que todavía traía consigo una influencia de

siglos atrás, la cual no le permitía ver con claridad lo que más le convenía, y llegado el momento de elegir sistema político, podía caer, por su falta de madurez, en la misma situación de la que acababa de salir.

En las leyes que rigieron a México desde la independencia hasta la Constitución de 1857, vemos en todas ellas que prevalecen consignados derechos individuales, del que sobresale la libertad de trabajo, pero que no tiene relación alguna con el actual derecho del trabajo mexicano.

Como consecuencia de haber seguido los pasos de las corrientes europeas, ninguno de los mencionados estatutos dió origen a derechos sociales en favor de la clase débil, mucho menos del obrero, al que practicamente no consideraban como ser humano y era objeto de maltrato. Tal situación prevalece por un tiempo y su peor momento se ve durante el porfiriato.

Pero volvamos a 1856, cuando en México se empiezan a exponer con claridad las primeras ideas protectoras de los débiles, ya sean jornaleros, niños, mujeres, huérfanos, etc., dándose un cambio en la actitud negativa que tenía la sociedad de ese entonces, en relación al desprecio que sentía por aquellos seres que daban toda su fuerza física y por qué no, también la moral, para la obtención de una mejor vida futura.

Es así como en el Congreso Constituyente de 1856-1857, un hombre, Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", (1) con valor y dig-

1.- Zarco Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), 1956, Págs. 470 y ss.

nidad alza su voz en defensa de estos seres tan débiles y adelantándose al tiempo dice:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la reda y el oro que engalanan a los pueblos. En su mano creadora el duro -- instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

Al referirse a la autonomía del Derecho Social, da a conocer una tesis verdaderamente importante que dice:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? En una tumba preparada para un cuerpo - que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público

no sea otra cosa mas que la beneficencia organizada".

IV.- Constitución de 1917.

El anhelo de muchos hombres en el siglo pasado, fue poder ver la libertad y la justicia a través del horizonte sin barrera alguna; su vida fue dura, llena de constantes luchas y trabajos pesados, pero poco a poco lograron su ideal. México ha sido un País que supo reconocer los derechos del hombre, y tomarlos como base para un derecho social protector de los débiles, y es así como en el Congreso Constituyente de Querétaro se ve un esplendor que da luz al Derecho Social.

Es aquí donde sobresalen las muy acertadas intervenciones de Jara, Victoria, Manjarrez y Macías, cuyas brillantes ideas - llevaron a la culminación de un nuevo derecho que pretendía dar fin a las limitaciones del conglomerado social de esa época.

Todas estas ideas que supieron reflejar las aspiraciones sociales de una multitud hambrienta y sedienta de justicia social, quedaron plasmadas en nuestra Constitución de 1917, precisándose así las bases jurídico-sociales para la formación de un Derecho Social independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, ya que los preceptos de Derecho Social contenidos en nuestra Constitución fueron exceptuados de los derechos públicos - subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de

la "Constitución social" (1) como la llama el Maestro Trueba Urbina, dándose en esta última las bases para la reivindicación de los grupos económicamente débiles e incluso se determina la protección de los trabajadores. Todo ésto quedó plasmado en el artículo 123 constitucional.

Es por éso y con justa razón que Trueba Urbina expone: - "La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; En la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos a un producto íntegro de su trabajo... Con este ideario se crearon - los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas de derecho social, y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123 su función revolucionaria - es indiscutible". (2)

Lo trascendental de nuestra Constitución, estriba precisamente en que fue dictada con valentía y honradez que es ejemplo

- 1.- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo, México 1975, Pág. 145.
- 2.- Op. Cit., Pág. 146.

en la historia del mundo. En efecto, un pueblo ignorante y hambriento, logró encontrar lo que serían las bases de un nuevo derecho, más justo como es el derecho social.

Así vemos que la proyección que tuvo nuestra Constitución de 1917 en el mundo, es insuperable; es un modelo en la que se inspiraron un sinnúmero de juristas de otras partes del globo - terráqueo y que por sus tendencias sociales ha superado a otras constituciones que en igual forma plasmaron derechos sociales; es menester mencionar a la Constitución de Weimar de 1919, y la Constitución Rusa de 1918.

Los preceptos dictados no han tenido el resultado deseado en cuanto a su aplicación, pues la explotación y la degradación del hombre hacia él mismo, han superado a todos los principios establecidos, poniendo una venda en sus ojos que no le permite ver con claridad la magnitud de su triunfo dentro de los conglomerados sociales en el mundo.

Sin embargo, ha logrado presentar a un hombre digno y valiente, que ha luchado a sangre y fuego por sus ideales de contenido social, los cuales han fundamentado las normas que sirvieron para dar nacimiento a un nuevo derecho protector de los débiles y que es el llamado "Derecho Social".

B.- NATURALEZA JURIDICA.

Hemos visto en párrafos anteriores que los grandes con-

glomerados humanos sintieron la necesidad de que el derecho los protegiera de los abusos de los poderosos, dando origen así al derecho social que se implanta por primera vez en una Constitución, en la nuestra de 1917.

Nos toca ahora adentrarnos en el aspecto más relevante de este capítulo y que consiste en determinar su naturaleza jurídica, procurando desglosar todos aquellos elementos que revisten importancia para la materia.

Resulta necesario señalar en primer término que la denominación "Derecho Social" ha desatado gran discusión doctrinaria, pues estos vocablos a la vez que aceptados, han sufrido fuertes embates por parte de diversos autores, entre los cuales destacamos a Royo Martínez (1) y Gallart Folch (2), quienes sustentan que así como nunca se ha escrito sobre Biología Natural, puesto que la vida no puede existir sin la naturaleza, todo derecho es social, pues éste no se concibe y no se podrá concebir sin una Sociedad.

No obstante, numerosos y muy destacados autores apoyan dicha denominación. De éstos destaca García Oviedo (3) quien en su Tratado Elemental de Derecho Social, manifiesta que aunque efectivamente el vocablo señalado es demasiado amplio, esta ex-

- 1.- Royo Martínez A., Una Innovación Necesaria en el Derecho, Pág. 756.
- 2.- Gallart Folch A., Derecho Español del Trabajo, 1936, Pág. 13.
- 3.- García Oviedo C., Tratado Elemental de Derecho Social, 1935, Pág. 5.

presión se justifica, dadas sus raíces históricas, pues ha brotado con motivo del llamado "Problema Social", que tuvo su origen por la ruptura de las Corporaciones, dando paso al nacimiento de la gran industria y por consiguiente del proletariado.

Por su parte, Menéndez Pidal (1) señala que el derecho social es una disciplina nueva que se encuentra en etapa de formación y que presenta dificultad para su denominación, pues la que ostenta resulta imprecisa y genérica, pero no obstante, esgrime diversos argumentos en defensa de dicha denominación de entre los cuales destacamos los siguientes:

a) Pues su uso con el paso del tiempo ha adquirido arraigo o carta de naturalización;

b) Porque pretendiendo este derecho alcanzar la justicia social, es justo que obtenga igual denominación;

c) Pues guarda una estrecha relación con la llamada -- "Cuestión Social", a la que como señalamos, está ligado históricamente;

d) Porque este derecho tiene un especial significado social; es una reacción contra los pretendidos sistemas individualistas; y

e) Porque abarca un mayor número de personas y de materias.

1.- Menéndez Pidal J., Derecho Social Español, Madrid, 1952, Pág. 28.

Por nuestra parte, nos adherimos a las doctrinas que estiman la denominación adecuada, pues sentimos que por primera vez el derecho se enfoca para el bienestar de toda la sociedad, procurando el bien común y el desarrollo general, evitando a la vez, ser el arma que esgrimen aquellos que todo tienen en contra de los desprotegidos, para que sirva a sus mezquinos propósitos.

Continuando con el programa que nos hemos trazado, el siguiente punto será ubicar al derecho social dentro del orden jurídico, pues es una pregunta que no podemos esquivar.

Para alcanzar nuestro objetivo, debemos partir de la vieja distinción romana entre derecho público y derecho privado, - la cual a través del tiempo ha soportado las innumerables embestidas que ha sufrido, por lo que no podemos negar su importancia.

El Maestro Arellano García sostiene su Teoría de "Los Planos y las Relaciones" la cual nos servirá en nuestro cometido. Sostiene que "El derecho público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones en las que ninguno de los sujetos de esta relación es una entidad soberana".

De lo expuesto, señala este autor que existen cuatro tipos de relaciones jurídicas:

- a.- De una entidad soberana a otra también soberana;
- b.- Relación de supraordenación a subordinación, entre una entidad soberana y otra que no lo es, a la que se le impone

una determinada voluntad con, contra o sin su consentimiento:

c.- Relación de subordinación a supraordenación, que es la que realiza una entidad no soberana con una soberana, por ejemplo "El derecho de petición"; y

d.- Relación entre subordinados o de coordinación, en las que dos entidades no soberanas acuerdan su relación.

De las anteriores distinciones indica Arellano García, que las tres primeras pertenecen al Derecho Público en tanto que la última es la que forma el Derecho Privado. (1)

Ahora bien, observamos que hay ciertas relaciones que escapan a la clasificación expuesta, de entre ellas destaca el derecho sindical que reviste características que le permiten imponer, sobre la voluntad de sus agremiados, actos de importancia capital como son la huelga y el contrato colectivo de trabajo.

Así como estas relaciones, existen bastantes más que por el hecho de que no podemos involucrarlas en la aludida clasificación, tampoco podemos negar su existencia o tratar de incrustarlas a la fuerza en el derecho público, por lo que es aquí - donde a la clasificación tradicional, se le adiciona una nueva rama para dar paso a una tripartita.

Para determinar el alcance del derecho social, es necesario señalar que existen dos importantes corrientes: Una que es

1.- Arellano García C., Derecho Internacional Privado, México, 1974, Pág. 29.

sustentada por la mayoría de los autores de la materia y la otra por el Maestro Trueba Urbina.

Encontramos en la primera de las corrientes señaladas, - que se da al derecho social el carácter de protector del débil para igualarlo y mejorarlo; esta corriente tiene su origen fundamentalmente en la constitución alemana de Weimar de 1919 y - las demás que siguieron a ésta.

Por su parte el Maestro Trueba Urbina, sólo se basa en la constitución del 17 y manifiesta que el derecho social "Proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado". (1)

Lo anterior nos servirá para que al definir al derecho social, agrupemos en primer término, a los autores de la corriente que se basa en la constitución de Weimar, para continuar con la corriente del Maestro Trueba Urbina y concluir con la nuestra.

González Díaz Lombardo al definir el Derecho Social señala: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (2)

- 1.- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo, México 1975, Pág. 145.
- 2.- González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Pág. 51.

Por su parte Mendieta y Núñez señala: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (1)

El Dr. Fix Zamudio manifiesta que es "un conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto a la división tradicional de Derecho Público y Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los grupos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario". (2)

El Maestro Trueba Urbina siguiendo su teoría define al Derecho Social como: "El conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (3)

Por nuestra parte, definimos al derecho social como aquella rama que reviste una interesante dualidad, pues sustenta a

1.- Op. Cit., Pág. 66.

2.- Fix Zamudio H., Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, Madrid, 1965, Pág. 507.

3.- Op. Cit., Pág. 155.

la vez el carácter de nueva y el de vieja; nueva por su reciente creación; vieja porque nace con el hombre y vive oculta en él como una legítima aspiración para que el derecho deje de ser arma utilizada en contra de aquellos que nada tienen, y en favor de unos cuantos, convirtiéndose en una forma de regular las relaciones de la vida en sociedad y teniendo como objetivo principal el bienestar general y la protección de aquellos que más lo necesitan. En conclusión, es un conjunto de normas jurídicas que paralelamente al derecho público y al derecho privado, tienen la finalidad de tutelar y proteger los derechos de los débiles para llegar a su reivindicación.

El derecho social como ciencia del conocimiento tiene diversas ramas, las cuales varían en la doctrina; sin embargo, esta distinción es de relativa importancia, pues el derecho social evoluciona constantemente y lo que hoy tiene vigencia, la habrá perdido mañana.

Pero para no hacer a un lado el programa trazado, citaremos algunos autores que han clasificado al derecho social en diversas ramas y al derecho a la seguridad social le ha tocado ser una de las más importantes.

Para González Díaz Lombardo las ramas del Derecho Social son: (1)

1.- Op. Cit., Págs. 62 y ss.

- 1.- Del Trabajo y de la Previsión Social;
- 2.- Del Campesino;
- 3.- Burocrático;
- 4.- Militar;
- 5.- Profesional;
- 6.- De la Seguridad y Bienestar Social Integral;
- 7.- Cooperativo;
- 8.- De la Mutualidad;
- 9.- De la Prevención Social;
- 10.- Familiar;
- 11.- De la Infancia;
- 12.- De la Juventud;
- 13.- De la Mujer;
- 14.- De la Vejez (jubilados y pensionados);
- 15.- Económico;
- 16.- De la Salud Integral;
- 17.- De la Educación Integral y la Cultura;
- 18.- De la Alimentación Integral y el Consumo Popular;
- 19.- De la Vivienda Integral;
- 20.- Del Deporte;
- 21.- Del Descanso y del Ocio Constructivo;
- 22.- Procesal Social;
- 23.- Protector de la Asistencia a Extranjeros y de Mexicanos en el Exterior;

24.- Derecho Social Internacional y

25.- Comparado.

Para Alberto Trueba Urbina son: (1)

1.- Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Social;

2.- Derecho Agrario;

3.- Derecho Económico;

4.- Derecho Cooperativo.

De todas estas ramas enfocaremos nuestro estudio en adelante hacia el derecho de la seguridad social, pues será un punto vital del presente trabajo.

B.- DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Seguridad Social ha sido clasificada en la doctrina como una rama del Derecho Social, manifestando la mayoría de los autores que esta materia ha logrado un magnífico desarrollo. De los autores destacamos a Trueba Urbina quien señala que: "Ha alcanzado plena autonomía". (2)

Por su parte el Maestro Francisco González Díaz Lombardo manifiesta que es una: "disciplina autónoma del Derecho Social en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares

1.- Op. Cit., Pág. 156.

2.- Op. Cit., Pág. 448.

y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana". (1)

En el viejo continente el tratadista español Manuel Alonso Olea la define como un "conjunto integrado de medidas de ordenación estatal para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individuales y económicamente saludables". (2)

Desde nuestro punto de vista, creemos que el Derecho a la Seguridad Social es una brillante realidad que se ha plasmado - en beneficio de la humanidad, pues ha sido recogido en documentos tan importantes como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en su artículo 22 señala: "Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

No podemos dejar de mencionar a un pilar de la Seguridad Social como es William Beveridge, quien en Inglaterra dió a cono

1.- Op. Cit., Págs. 60 y ss.

2.- Alonso Olea M., Instituciones de Seguridad Social. Pág. 22.

cer su plan para la Seguridad Social de 1942, mismo que venía a culminar lo que 30 años antes había iniciado Lloyd George al introducir en la Gran Bretaña el Seguro Nacional de Enfermedad y Winston Churchill quien creó el Seguro de Desocupación. Para Beveridge su plan de seguridad se componía de 3 partes: "En primer lugar, un programa completo de seguros sociales en prestaciones en dinero. En segundo lugar, un sistema general de subsidios infantiles, tanto cuando el padre gane dinero como cuando no lo gane. Finalmente, un plan general de cuidados médicos de todas clases para todo el mundo". (1)

El plan realmente se dirigió a todos los habitantes de las Islas, sin tomar en cuenta algún tope por ingresos, pero atendiendo muy especialmente a las diferentes maneras de vivir.

En nuestro País se ha dado importancia a la Seguridad Social, con tal motivo el Presidente Luis Echeverría manifestó que es "un instrumento con enormes posibilidades de redistribución justiciera y saludable del ingreso nacional que debe proteger y apoyar al máximo posible la salud, la alimentación, la educación de todas las facultades físicas e intelectuales del pueblo y que, paso a paso, sin precipitaciones, empleando los medios legales necesarios y los recursos materiales de las distintas instituciones que la ejercen, debe extenderse a todo el

1.- Beveridge William, Bases de la Seguridad Social, Pág. 47.

país, penetrar profundamente al medio rural, abarcar al mayor número de mexicanos que trabajan o estudian, y hacer sentir sus beneficios a toda la comunidad nacional". (1)

Al iniciar su período presidencial en 1970, Echeverría en cuanto a la Seguridad Social se propuso las siguientes metas:

a).- Procurar, empujando un gran entusiasmo, redistribuir el ingreso en beneficio de aquellas clases más débiles;

b).- Llevar los servicios sociales a la comunidad rural, a las clases medias y a los trabajadores independientes;

c).- Lograr que al concluir esta década se incorpore a la seguridad social cuando menos a la mitad de la población y de 1970 a 1976 duplicar el número de derechohabientes; y

d).- Que las prestaciones que otorgue el Estado a través del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otros, fuesen mejoradas para alcanzar su grado satisfactorio.

Por otro lado, nosotros definimos al Derecho de la Seguridad Social como aquella importante rama del Derecho Social que busca coordinar a los particulares de las distintas clases sociales y al Estado, con la finalidad de obtener el bienestar y la felicidad del conglomerado humano.

1.- Del Río Antonio, Seguridad Social - Temas Mexicanos, México 1975, Pág. 35.

A continuación pretendemos distinguir el alcance de los términos "Seguridad Social" y "Seguro Social", las cuales aunque aparentemente revisten el mismo significado, en el fondo tienen importantes diferencias, pudiéndose considerar a la primera como el género y a la segunda como una de sus especies.

Es decir, la seguridad social tiende a proteger a toda población de una Nación, sin importar cual sea la situación y la condición jurídica de sus habitantes, mientras que el seguro social se dirige a la protección de diversos sectores determinados.

C.- ¿ES ESTA INSTITUCION DE CREDITO, INSTRUMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL?

a).- Realidad Actual.

Estamos frente a una interrogante que creemos muy importante, pues de la respuesta que encontremos en ella, se desprenderá cual es el futuro de la Institución.

Para llegar a la conclusión correcta, recordaremos que el Banco Obrero, S.A., fue constituido sobre una base eminentemente privada, ésto es, como una sociedad anónima.

Pero no olvidaremos también, que su capital social fue suscrito y pagado por sindicatos de trabajadores de muy diversas -

ramas, con la finalidad de contar con un instrumento que les permitiese obtener créditos baratos y oportunos, para satisfacer sus necesidades más importantes, como son la habitación, la educación, el vestido, etc.

Lo anterior no nos parece tan antagónico como se pudiera suponer, ya que los trabajadores siguieron la estructuración de una sociedad anónima por mandato legal, pues tal requisito lo establece la propia Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como lo vimos en el capítulo primero de este trabajo, y no será nada nuevo que se utilice un viejo molde de Derecho Civil, para buscar un interés colectivo, pues en ocasiones dichos moldes no son tan malos como parecen.

Por otro lado, debemos tener presente que el Estado otorgó la concesión respectiva, fundamentalmente por tratarse de la primera institución de crédito privada, que tiene una finalidad social, pues el lucro no fue el motivo que llevó a su creación.

Por tanto, adquiere trascendental importancia, para despejar la interrogante que nos formulamos, la finalidad principal de la Institución, la cual señalamos en forma concreta en renglones anteriores.

Nosotros creemos que el Banco Obrero, S.A., definitivamente sí es instrumento de la seguridad social, pues no obstante su origen de derecho privado, busca la felicidad y el bienestar so-

cial.

Efectivamente, las diversas funciones que realiza en virtud de la concesión que le otorgó el Gobierno Federal, no pueden en nuestros días ser consideradas como funciones de "lujo", sino por el contrario, urgentes elementos para el desarrollo social, los cuales, las clases desprotegidas no pueden alcanzar - en las demás instituciones de crédito del Sistema Financiero Nacional.

Ahora bien, deseamos recalcar que sí es instrumento de seguridad social, pero que para su eficacia como tal, se requiere no perder de vista los motivos que llevaron a la clase obrera a exigir su constitución; ésto es, que no caiga en manos corruptas y que por tanto sus beneficios se dirijan a una clase pseudotrabajadora que ha obtenido sus privilegios por su abuso del poder sindical.

A la fecha, su proyección y desarrollo han sido alentados, pues ha duplicado su capital social y penetrará al interior de la República con la instalación de diversas sucursales, llevando sus servicios a aquellos sectores marginados que carecen de ellos.

En conclusión, podemos afirmar que el Banco Obrero, S.A., es instrumento de seguridad social, pues su finalidad de otorgar crédito barato y oportuno a las clases obreras del País, re

percutirá en el mejoramiento de diversos aspectos de dichas clases, pues con tales recursos, estarán al alcance de su mano una habitación digna, obras para la colectividad, educación, etc.

Es decir, la felicidad social requiere forzosamente de los servicios propios de un banco, pues la vida moderna ha impuesto diversas modalidades que no es posible ignorar y que las instituciones de crédito privadas, no pueden proporcionar a las clases desprotegidas, pues su finalidad consiste en obtener un lucro.

En el Banco Obrero, S.A., no es su finalidad principal - obtener dicho lucro, pero aún en el caso de que llevando los beneficios apuntados a las clases marginadas, obtuviese ganancias significativas, éstas se proyectarían hacia las mismas clases, pues no hay que olvidar que los accionistas son sindicatos de trabajadores y que con ellas podrán ayudar a elevar el nivel de vida de sus agremiados.

b).- Proyección al Futuro.

Si por un momento dejáramos volar la imaginación y observáramos que al paso de los años el Banco Obrero, S.A., se había convertido en la principal institución de crédito del país, -- creemos sinceramente que no estaríamos divagando, pues dicha ins

titución tiene todo para lograrlo, siempre y cuando cuide de diversos factores que pensamos son fundamentales.

El primero de ellos será que la administración del Banco se encargue a manos expertas y de honradez a toda prueba, y no se confunda con un botín para corruptos líderes sindicales.

Deberé cuidar asimismo no volver la cara a los trabajadores, quienes a fin de cuentas son sus propietarios, para ser instrumento de opresión y de burla a aquellos que nada tienen.

Por otro lado, tendrá que educar a mucha gente, para enseñarle los beneficios del ahorro, cuando éste se puede efectuar, pues nuestro pueblo desconoce lo útil de formar un patrimonio para las épocas difíciles.

Quizá la tarea más ardua y difícil, pero a la vez la que más beneficios traerá, será precisamente con todos esos elementos, ganarse la confianza del pueblo, lo cual redundará en mayor seguridad de las clases débiles para unificarse y alcanzar mejores metas comunes.

Por último, tocará a nuestros trabajadores, responder con honradez y formalidad a las operaciones que realicen con la Institución, pues si ellos fallan, habrá fallado toda una esperanza de nuestra patria, ya que no solo el Banco Obrero, S.A., habrá desaparecido, sino que el fracaso será imputable a ellos y no serán dignos de una vida mejor, tal como sucede con quien re-

cibe una casa de interés social y no la cuida o quien estudia una carrera profesional en una escuela pública y se dedica a explotar a sus semejantes.

C A P I T U L O I I I

ASPECTO LABORAL.

- a). - Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- b). - Derecho de Asociación y de Huelga para los Empleados Bancarios.
- c). - Situación que guardan los empleados del Banco Obrero, - S. A., en este aspecto.

INTRODUCCION.

Nos toca por último, estudiar al Banco Obrero, S.A., desde un punto de vista interno y muy importante, como es el régimen jurídico a que están sujetos sus empleados y trabajadores.

Esta afirmación que en principio podría parecer un tanto obvia, pues en nuestro país la Ley Federal del Trabajo, regula las relaciones laborales de los empleados particulares, adquiere importancia pues los empleados y trabajadores del Sector Financiero, están sujetos a un régimen especial que se consigna en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Tal Reglamento desde que se promulgó ha sufrido duros embates por parte de los trabajadores y doctrinarios; los primeros lo han considerado una afrenta a quienes dieron su vida para plasmar en nuestra Constitución los principios mínimos que deberá disfrutar la clase obrera y los segundos, lo han tachado de inconstitucional, hasta aberración jurídica.

Por nuestra parte, pensamos que todo en esta vida tiene una faceta positiva y una negativa y que dicho Reglamento no escapa a tal situación, y que asimismo ha sido usado como bandera por líderes demagogos que sólo han explotado el tema, sin interesarse realmente por las personas a quienes se dirigen.

Por tanto, en los siguientes renglones procuraremos lle-

gar a conocer a dicho Ordenamiento Jurídico, para concluir deteg
minando en forma concreta, el aspecto laboral del Banco Obrero,
S.A., del que no hay que olvidar que es una empresa cuyos pro-
pietarios son sindicatos de trabajadores.

I.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTI-
TUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

El General Lázaro Cárdenas se destacó durante su período
presidencial por su tendencia a proteger tanto a los intereses
nacionales, como a las clases económicamente débiles, en espe-
cial a los obreros y a los campesinos.

Hasta la fecha se le reconoce como a un buen Presidente
que supo empeñar su palabra con las clases pobres, para prote-
gerlas de la explotación capitalista.

No obstante en este renglón tiene una mancha negra, pues
fue precisamente él, quien el 20 de noviembre (que ironía) de
1937, expide el primer Reglamento de Trabajo de los Empleados -
Bancarios, en el cual se limitan los derechos fundamentales del
trabajador.

Al respecto señala Mario De la Cueva: "De manera inespere-
rada, sin que existiera conflicto alguno aparente entre el tra-
bajo y la banca, el 20 de noviembre de 1937 se publicó un llama-
do Reglamento del Trabajo de las instituciones de crédito y au-
xiliares". (1) Este autor expone asimismo, que con tal hecho no

1.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo,
Ed. Porrúa, Méx. 1974, pág. 504.

sólo se desconocieron los principios de la Declaración de Derechos Sociales del artículo 123 Constitucional, sino que además se pisotearon las disposiciones mezquinas de los Códigos Civiles y Mercantiles del Siglo XIX que sumieron a los hombres en la condición de siervos.

por su parte el Maestro Trueba Urbina (2) manifiesta que dicho Reglamento fue expedido para defensa del capitalismo, subordinando a todos los empleados bancarios a dichas disposiciones.

En efecto, tal Ordenamiento negó a los trabajadores bancarios en forma por demás burda el derecho a la huelga y consecuentemente invalidó el de asociación, pues sin aquella arma, este último resulta estéril.

Así tenemos que su artículo 25 disponía: "Las labores nunca se podrán suspender en las instituciones de crédito, en las auxiliares de éstas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen".

Resulta difícil creer que Lázaro Cárdenas haya dictado una disposición de esta naturaleza, pero así fue y no sólo eso, sino que la promulgó en una fecha memorable para las clases tra-

2.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ed. Porrúa, Méx. 1973, Cap. VIII.

bajadoras del País, como lo es el 20 de noviembre, haciendo la burla aún más cruel de lo que ya era.

Posteriormente se abroga este Reglamento para dar paso a otro que sigue los mismos lineamientos y que en igual forma burla los derechos de los trabajadores.

Este nuevo Reglamento entra en vigor durante el régimen del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1953. Resulta interésante hacer mención de que fue refrendado por el entonces - Secretario del Trabajo y Previsión Social, Adolfo López Mateos, quien más tarde se convertiría en Presidente de la República.

Como ya señalamos dicho Reglamento prolonga las mismas - directrices del anterior y mantiene en su esencia el artículo - 25, cambiándolo sólo de ubicación, pues ahora queda como el numeral 19.

Hacia 1972 se despierta cierta inquietud entre los trabajadores bancarios, quienes forman diversos sindicatos que no - son reconocidos ni por autoridades ni por instituciones y orga- nizaciones auxiliares, pero que preocupan por la fuerza que poco a poco van adquiriendo, por lo que para acabar con tal movimien- to, se publica en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1972 un Decreto que reforma y adiciona al Reglamento - de Trabajo Bancario.

Dichas reformas y adiciones en nada varían las limita-

ciones e incongruencias a que nos hemos referido y si por el contrario traen mejoras de tipo económico, social y cultural a los trabajadores; ésto es, compraron su silencio mediante el otorgamiento de prestaciones extras.

A partir de esa fecha se ha mantenido sin reforma alguna y en los siguientes renglones destacaremos sus principales disposiciones, comentándolas en los casos que sea necesario.

Quedan sujetos a este Reglamento los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares; para tener tal calidad deben firmar un contrato individual de trabajo con dichas sociedades, laborar en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana y ejecutar trabajos bajo su dirección.

De lo anterior, desprendemos que los empleados bancarios carecen del derecho de solicitar la firma de un contrato colectivo de trabajo y que en cierto sentido este Reglamento pretende hacer las veces del mismo.

Se señala asimismo dentro de este Cuerpo Jurídico que para la firma de tales contratos individuales de trabajo, se estará a sus propias prevenciones y en lo no previsto a las relativas de las leyes sobre la materia (art. 4°); ésto es, según entendemos, que la Ley Federal del Trabajo pasa a segundo término y de Ordenamiento principal, se convierte en supletorio por disposición reglamentaria.

Se establece también para este Sector Laboral, la formulación de tabuladores de sueldos, que fijan y regulan las percepciones de los empleados, los cuales son elaborados por las propias instituciones "de acuerdo con sus necesidades particulares". (art. 10).

Al respecto Mario De la Cueva expone: "No encontramos ningún calificativo que pudiera aplicarse a esta norma: la determinación de los salarios, no unicamente de los que se usan para el ingreso del trabajador a la institución, sino también los ingresos o reducciones posteriores, se hacen por el patrón de acuerdo con sus necesidades, sin intervención alguna de los trabajadores". (1)

A tal comentario cabe agregar que en el artículo 11 se dispone que el salario mínimo en este sector, será fijado de acuerdo con el que rija en la localidad, aumentado en un 50%; asimismo que en el artículo 17 se dispone que toda remoción deberá hacerse a otro puesto en el que el empleado goce cuando menos de igual salario y categoría.

El artículo 19 señala: "Las labores nunca se podrán suspender en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra suspensión

1.- Op. Cit. Pág. 505.

de labores causará la terminación de los contratos de trabajo, de quienes la realicen".

De tal precepto desprendemos en primer término una similitud casi absoluta con la redacción del artículo 25 del primer reglamento, variando sólo en la forma y no en el fondo. Por tanto persiste la burla al trabajador al negársele el derecho a la huelga.

Resulta realmente interesante transcribir el artículo 19 bis, introducido en 1972, que en nuestro concepto tuvo la finalidad de justificar al artículo 19, aunque más que lograr su objetivo, sólo hace más clara la violación que dicho precepto consigna y el cargo de conciencia de los Presidentes que de una u otra forma han intervenido, bien para promulgarlo o bien para sostenerlo.

Artículo 19 bis.- "En caso de que las instituciones u organizaciones suspendan las labores en fechas distintas a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos del artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la propia Comisión podrá ordenar la remoción de los funcionarios responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 bis de la citada Ley, o - si la gravedad del caso lo amerita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente de las sanciones administrativas que procedan, podrá revocar la concesión correspondiente.

en los términos del artículo 100, fracción VI, del mismo Ordenamiento".

Por otro lado, engloba por rubros prestaciones de carácter económico, cultural, social, tales como una prima vacacional mayor, jubilación, becas, actividades comunitarias, etc.

Se establece asimismo un procedimiento administrativo de conciliación, cuya finalidad es resolver las controversias que surgen entre las instituciones y sus empleados.

Tal procedimiento se compone de tres partes: un escrito inicial de queja del trabajador; la contestación que a la misma da la institución u organización y una investigación que a efecto de probar lo argumentado practica la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Dicho Organismo de conformidad con el artículo 38 deberá tutelar los derechos laborales de los empleados bancarios y es por tanto responsable de vigilar que los mismos se respeten. Dentro del procedimiento señalado, tiene la obligación de suplir la deficiencia en la queja, en caso necesario, en beneficio del trabajador.

Por último, en el artículo 44 se recoge expresamente en favor de estos trabajadores la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, este Reglamento es muy pobre en su contenido jurídico puesto que adolece de diversos vicios que van desde

su inconstitucionalidad hasta su incompatibilidad con la Ley Federal del Trabajo y los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

Quizá resulte ocioso hablar de por qué es inconstitucional este Reglamento, ya que no es por un solo aspecto, sino por varios, los cuales saltan a la vista.

Para resumir lo enfocaremos desde dos artículos constitucionales: éste es, desde la fracción I del artículo 89 en este inciso y desde el artículo 123 en el próximo apartado.

El artículo 89 Constitucional señala las facultades y -- obligaciones del Presidente y en su fracción I dispone: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Al respecto señala Felipe Tena Ramírez que: "... la facultad reglamentaria debe entenderse a la luz de la última parte de la fracción I del 89, debe convenirse en que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo tienen que referirse unicamente a las leyes del Congreso de la Unión que son las que expresamente menciona dicha fracción. La facultad reglamentaria del Ejecutivo no puede tener por objeto, en esa virtud, preceptos de la Constitución, pues la reglamentación de éstos incumbe a las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución, que por ser leyes deben ser expedidas por el Congreso. Tampoco puede ejercitarse la facultad reglamentaria independientemente de toda ley, ya que lo

característico del reglamento es su subordinación a la ley", - más adelante continúa "esta subordinación del reglamento a la ley, se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede, pues, el reglamento ni exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu". (1)

El Reglamento que estudiamos, fue promulgado con fundamento precisamente en la fracción I del artículo 89 Constitucional, por lo que para no contrariar a nuestra Carta Magna, debe llenar los requisitos que la misma establece, ésto es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley que dicte el Congreso, pero aquí resulta que no hay dicha ley, sino que el Ejecutivo legisló en el caso de los empleados bancarios, por lo que desde este momento es inconstitucional, cuestión que se agrava, porque además viola algunos de los más importantes principios contenidos en la Ley de Leyes, como es el de privar a dichos trabajadores del derecho a la huelga.

Al referirse a este aspecto, el Maestro Trueba Urbina expone: "Por encima de nuestra famosa declaración de derechos sociales no podrá prevalecer ninguna ley o reglamento que se oponga a ella. Es porque el Presidente no está facultado para legis-

1.- Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 1973, Pág. 485.

lar en materia de trabajo, de donde resultara incólume la libertad sindical y el derecho de los trabajadores de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de constituir su sindicato para el estudio defensa y mejoramiento de sus intereses comunes". (1)

Por último, sólo nos resta agregar que no es posible desconocer que dicho Reglamento trajo beneficios de índole económico a los trabajadores bancarios; pero que sin embargo, si contarán con Sindicatos verdaderamente representativos, ya hubieran mejorado sus condiciones de vida y no habrían tenido que soportar que les cambiaran sus derechos fundamentales como trabajadores, por unos cuantos aparentes beneficios.

II.- DERECHO DE ASOCIACION Y DE HUELGA PARA LOS EMPLEADOS BANCARIOS.

Nos toca ahora entrar al estudio de uno de los aspectos más interesantes de este trabajo, como es la huelga y el sindicalismo en relación con los empleados del sector financiero, que como ya vimos están sujetos al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Continuando con la tónica seguida a lo largo de este trabajo, nos remontaremos a los antecedentes más importantes de es-

1.- Op. Cit. Pág. 448.

tas dos figuras jurídicas con la finalidad de conocerlas en su integridad.

Para empezar nos ha gustado la idea de citar un pasaje que nos lleva a comprender que todo lo que sucede en los tiempos modernos, ha empezado a germinar desde épocas muy remotas.

En efecto, George Lefranc (1) nos narra la gestación de una huelga y de una primitiva y temporal asociación de trabajadores, ocurrida en el año 2100 A.C. en el Egipto Faraónico.

La población que estaba al servicio de un Templo en la Necrópolis de Tebas, se puso de acuerdo en protestar, pues se les pagaba en especies, las cuales eran insuficientes e irregulares, además quizá había fraude por parte de los encargados de los graneros, los cuales llega un momento en que están vacíos.

Las mujeres instigan a los hombres para que pidan a Psaru, quien era Gobernador de la Ciudad, dos galletas suplementarias por día y hasta fin de mes, amenazándolo de que en caso de que se negara, interrumpirían su trabajo. La primera entrevista con el Gobernador no da ningún resultado, pues éste se limita a que un escriba haga constar las quejas por escrito y promete transmitírselas al Faraón. La muchedumbre monta en cólera, ya que Psaru al que han vuelto a apelar, intenta ganar tiempo y todo su esfuerzo y protestas se ven perdidos. Con tal motivo se declara la huelga y el Faraón que a estas alturas ya estaba al tanto

1.- Lefranc George, La Huelga Historia y Presente, Ed. Laila, Barcelona, 1972, págs. 13 y 14.

del problema, ordena que los instigadores sean ajusticiados, pero las mujeres apelan ante el Soberano, quien conmovido se apia da de ellos.

Ejemplos como éste no sólo se presentaron en el Egipto milenario, ya que también los localizamos en algunos otros importantes antiguos pueblos como en la India, China y Roma.

Con el devenir del tiempo, sólo existen movimientos aislados y esporádicos que carecen de importancia, hasta que en la Edad Media se forman las llamadas Corporaciones, que aunque no pueden considerarse antecedente directo de los sindicatos actuales, son un importante antecedente de coalición para la defensa y mejoramiento de una clase integrada por artesanos y mercaderes que a la postre se convertirían en obreros.

Este antecedente sólo es aplicable para la cuestión sindical y remotamente para la huelga, pues esta última es el arma que tiene el trabajador para obligar al patrón a acceder a sus demandas, cuestión que por su propia naturaleza no se presenta en las Corporaciones.

El movimiento sindicalista y obrero propiamente dicho, como lo señalamos en el Capítulo anterior, parten con motivo de la revolución industrial, la cual provoca que todo un conjunto de individuos vean radicalmente cambiada su forma de vida.

En Francia la historia del sindicalismo se inicia al final del segundo imperio, a partir de 1850 existe la tolerancia y

el progresivo reconocimiento del derecho sindical. En efecto, - los sindicatos que existían antes de esta fecha, eran verdaderas sociedades secretas, y es hasta 1884 cuando por fin logran su legalización.

En este País dicho movimiento culmina con la creación de tres grandes centrales obreras que perduran hasta nuestros días, cada una de ellas separada de la otra por su particular ideología. Ellas son la Confederación General del Trabajo (CGT) de tendencia comunista; la Fuerza Obrera (FO) con ideal socialista; y la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos (CFTC).

No podemos dejar de hablar de Inglaterra, pues este País presenta antecedentes muy antiguos que nos llevan hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Tal fenómeno tiene su origen en virtud de que este País fue la cuna de la revolución industrial y por lo mismo el más avanzado y poderoso de aquella época, lo que trajo aparejado que se desarrollara más pronto la conciencia de clase de los obreros y que por lo mismo exigieran con antelación a los demás un mínimo de derechos y se agruparan para conseguir tal finalidad. Como contrapunto, la clase dominante consiguió - que en 1799 y 1800 el Parlamento expidiera disposiciones que prohibían la constitución de sindicatos, provocando con ello que - los ya existentes se volvieran sociedades secretas.

Sin embargo, eran tan lamentables las condiciones de los trabajadores, en especial las de los molinos y minas, que no hu-

bo ley alguna que frenara las aspiraciones de los obreros. Así, se observan diversos movimientos, de entre los que destaca el de los Hilanderos de Manchester, los cuales culminaron en 1824 cuando el Parlamento derogó las leyes que prohibían las asociaciones, pero aún no se logra su reconocimiento legal.

En 1868, por fin los trabajadores logran que sus sindicatos adquieran la legalidad añorada y crean The Trade Union Congress, que hasta la fecha perdura como una de las asociaciones sindicales más importantes del mundo.

En fin, si volvemos la vista a los Países Nórdicos, o a Italia, o Alemania, a España o a cualquier otro del Viejo Continente, vemos que los movimientos sindicales que en todos ellos se presentan, encuentran las mismas difíciles situaciones para su desenvolvimiento, pero como en todas las naciones del orbe, con fuerza y perseverancia, a la larga o a la corta logran su establecimiento.

Creemos pertinente referirnos a los sindicatos de los países socialistas, para señalar que en estos países los sindicatos son únicos y el Estado los apoya y procura su desarrollo haciendo obligatoria la afiliación a ellos de todos los trabajadores. Este sistema que implantó Stalin, se ha ido transformando con motivo de su muerte y los sindicatos han servido fundamentalmente como un medio de comunicación social entre las masas y las autoridades.

En los países europeos y asiáticos que tienen dicho sistema político, los sindicatos en la actualidad carecen de un poder real pues no tienen libertad, ya que el Estado los maneja y fija las condiciones de trabajo y salarios y lo que es más importante carecen del derecho de huelga.

En América la lucha no ha sido distinta, pues los trabajadores han tenido que enfrentarse a las clases poderosas para obtener un medio de vida mejor.

Con tal motivo, en los próximos renglones, nos referiremos a nuestro País y lo que observemos será un reflejo de las inquietudes que han tenido todos los trabajadores de nuestro continente.

En nuestra Patria a mediados del siglo pasado, encontramos los primeros antecedentes formales de la asociación y la huelga.

En la Constitución de 1857 se implanta la libertad de trabajo y con ello el principio de que nadie puede ser obligado a desarrollar determinada actividad en contra de su voluntad.

Con tal base, los trabajadores inician su agrupación y se empieza a sentir en el País la germinación de una nueva fuerza que se acrecentaría conforme la Nación se industrializara.

Hacia 1868 localizamos un importante movimiento sindical que concluyó con una huelga de los tejedores del Distrito de -- Tlalpan, que les redituó una reducción de la jornada a 12 horas

para las mujeres y los menores.

Es importante destacar al Código Penal de 1871 que en su artículo 925, prohíbe las coaliciones y las huelgas al señalar: "Se impondrá de 8 días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tu multo o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

No obstante, en Pachuca, Hgo., estalla la huelga de los mineros en agosto de 1874 y se prolonga hasta enero del siguiente año, mes en que se firma un convenio en el que la empresa se compromete a cubrir a los trabajadores 50 cts. diarios por jornada de 8 horas.

Tres años después estalla otro movimiento en Tlalpan en la fábrica "La Fama Montañosa". En él los trabajadores piden a la Secretaría de Gobernación que autorice un Reglamento que fije una jornada máxima de doce horas, supresión del trabajo nocturno, de los pagos con vales o mercancías y de los castigos; asimismo que contenga la obligación de servicio médico, medicinas y reajustes en los salarios. En dicha Dependencia se abstienen de resolver, alegando que no está dentro de sus facultades el emitir tal Reglamento. Esto provoca la huelga, que se soluciona mediante concesiones que hacen los patrones.

Movimientos como los señalados se presentaron durante todo el Porfiriato, pues la clase trabajadora no se iba a inmutar con un precepto penal que les prohibía la coalición y la huelga.

Aparte de tales movimientos destacan sin lugar a dudas - los de Cananea y Río Blanco, pues son muestras de la dureza y - crueldad del capital hacia el trabajo en aquella época.

En Cananea, Son., el 31 de mayo de 1906 se inicia un movimiento huelguístico de los trabajadores de la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Company", con la finalidad de pedir mejores salarios y una jornada de trabajo más humana.

En la noche de esta fecha, se inició la huelga en la mina "Oversight", pues al cambiar de turno los obreros que deberían iniciar labores se negaron a ello, abandonando las instalaciones.

Al día siguiente el movimiento adquirió más y más adeptos y al filo de las 10 de la mañana, los líderes huelguistas se presentaron en las oficinas de la negociación a formular, mediante un memorándum, la notificación formal de la huelga, en tanto no se les aumentara el salario a \$5.00 y se les fijara un horario de 8 horas; asimismo algunas otras prestaciones y la destitución de un mayordomo.

A los representantes de la Compañía les parecieron absurdas las peticiones y las negaron, por lo que los trabajadores - acordaron invitar a los obreros de la maderería de la empresa -

para que los apoyaran y se sumaran a la huelga.

Estos aceptaron la proposición, pero el gerente de dicha maderería, no aceptó el movimiento y como no pudo evitar que los trabajadores salieran de dicho lugar, los roció con agua y entre otras cosas mojó una bandera nacional, lo cual provocó la ira de los trabajadores, quienes al reclamar recibieron por contestación una andanada de balas, generalizándose la pelea en desiguales condiciones, pues los trabajadores sólo tenían palos y piedras.

Los obreros ocurrieron a la Comisaría solicitando justicia, pero al acercarse al Palacio Municipal fueron cobardemente balaceados muriendo seis personas.

El Gobernador Izabal llegó a Cananea al día siguiente -- acompañado de fuerzas mexicanas y norteamericanas y de inmediato encarceló a 20 líderes obreros. Todo intento de diálogo por parte de los trabajadores con el Gobernador fue imposible por lo que la lucha continuó todo el día, hasta las diez de la noche, hora en que prácticamente quedó aniquilado el movimiento.

La empresa ante los hechos, procuró llegar a un arreglo, pero éste no fue posible y el día cinco del mes de junio, fueron procesados los líderes del movimiento, condenándoseles a quince años de prisión en San Juan de Ulúa, volviéndose a reanudar las labores en las mismas condiciones.

Otro movimiento que es un antecedente sumamente valioso

del tema que tratamos, se presentó en la población de Río Blanco, Ver., en donde los obreros cansados de la opresión del capitalismo industrial en contra de su organización sindical, recurrieron a la huelga.

En efecto, a mediados de 1906 se gestó entre los trabajadores la inquietud de constituir un organismo para luchar en contra del capital, el clero y el gobierno, resolviéndose en principio crear una sociedad disfrazada para evitar problemas; la cual recibió el nombre de Sociedad Mutualista de Ahorro, la cual cambió posteriormente la denominación por la de Gran Círculo de Obreros Libres.

Esta asociación presentaba dos caras. En público trataba asuntos sin importancia; en privado lucharía por lograr los principios del Partido Liberal Mexicano.

La situación de miseria de los trabajadores en el país - provocó un gran auge de este círculo, el cual en poco tiempo contó con sesenta sucursales.

Así las cosas el veinte de noviembre de 1906 se aprueba en Puebla el reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, provocando huelgas en dicha población y Atlixco, a lo que respondieron los patrones con un paro general de las fábricas no sólo de Puebla, sino de diversos estados entre los que está Veracruz.

En Orizaba los obreros protestan contra el procedimiento, pero los patrones se aprovechan para introducir el señalado reglamento que fijaba condiciones inhumanas de trabajo, lo que trae como consecuencia que se declare la huelga.

El conflicto es sometido al Presidente Díaz quien falla en favor de los empresarios, aunque se obligó a los representantes sindicales a decir que había sido en favor de los trabajadores, burla que hizo desatar una reacción violenta en contra del dictador, acordando no volver al trabajo y violando el laudo dictado que señalaba al lunes siete de enero de 1907 como fecha de reiniciación de labores.

Este día al sonar los silbatos de las fábricas los trabajadores ocurrieron a ellas no para trabajar, sino para desafiar a los patrones en un acto de valor obrero. Acto seguido van a la tienda de raya toman lo que necesitan y la queman, en Nogales y Santa Rosa queman las cárceles y las tiendas de raya liberando a los detenidos.

La reacción no se hace esperar, pronto llegan las fuerzas represivas que asesinan a un gran número de obreros por órdenes presidenciales; es aparentemente una grave derrota obrera mas no es así, pues es una chispa más que encendería la mecha de la revolución.

En 1910 estalla ésta y culmina pronto con la caída de Porfirio Díaz. Con tal motivo se organiza a la sombra del gobierno

del presidente Madero la Casa del Obrero Mundial, la cual es -
puesta fuera de la ley cuando Victoriano Huerta usurpó el poder.

Pero su vida no concluye ahí, sino que obreros afiliados a ella forman los llamados "batallones rojos", que apoyan a Venustiano Carranza, hasta que cae el asesino. Sin embargo continúa siendo difícil la vida de los sindicatos bajo el régimen carrancista, pues éste no los apoya y llega hasta el extremo en 1916 de aniquilar una huelga de electricistas y estuvo a punto de fusilar a sus dirigentes.

En 1917 con la promulgación de la Constitución, se eleva a rango constitucional el derecho de los trabajadores a la huelga y al sindicalismo, pero de estos preceptos hablaremos más adelante al estudiar la naturaleza jurídica de ambas figuras.

En 1918 se crea la Confederación Obrera Mexicana, la cual adquirió enorme fuerza pues llegó a contar a cerca de un millón de afiliados.

En 1922 se funda la Federación General de Trabajadores, con inspiración anarcosindicalista y como un contrapeso a la CROM.

En 1928 esta última asociación pierde el apoyo oficial y viene a menos pues hay deserción en sus filas a tal grado que sólo alberga en su seno a media docena de sindicatos.

Bajo el régimen de Lázaro Cárdenas en 1936 se crea la Confederación de Trabajadores de México, que apoya al presidente en la cuestión petrolera y agraria.

Este organismo fue creado y dirigido hasta la segunda guerra mundial por Lombardo Toledano, quien por demostrar una marcada tendencia comunista tuvo que abandonar la jefatura del mismo.

Esta crisis concluyó en el surgimiento de Fidel Velázquez como dirigente de la CTM y el nacimiento de algunas otras organizaciones obreras y campesinas como la Confederación Nacional - campesina (CNC).

En conclusión, en nuestro País, como nos hemos percatado a través de líneas ya escritas anteriormente, dentro de su historia, el sindicato y la huelga nacieron a pesar de diversos obstáculos en la vida del conglomerado obrero

En esta parte del trabajo, trataremos de adentrarnos a la naturaleza jurídica de esas dos figuras que son el arma del trabajador.

La Huelga.

Para llevar una secuencia sistematizada nos referiremos en primer lugar a la huelga. Para ello, habremos de comenzar estudiando las definiciones que sobre ella dan diversos autores, la propia legislación e intentaremos una nuestra.

Para el Maestro Trueba Urbina, la huelga viene a ser un derecho de autodefensa de los trabajadores, con carta de ciudadanía en la constitución desde el momento que tomó rango de derecho constitucional.

En su libro Evolución de la Huelga, trata de dar una ju

tificación de la coexistencia de la autodefensa de los trabajadores por medio de la huelga frente al Estado y aclara:

"Dentro de la teoría general de la lucha de clases, la huelga, el boicot, el sabotaje, son formas de autodefensa que se utilizan para combatir la superioridad económica de los patrones. En otro orden de ideas, la autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico".(1)

En forma amplia define Trueba Urbina a la huelga, manifestando que, "es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el Capital y el Trabajo, obteniéndose un mejoramiento de las condiciones laborales y el consiguiente mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo que en esencia es un instrumento de la lucha de la clase obrera para crear en el mismo un derecho autónomo en favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista". (2)

Para Mario de la Cueva, "es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de

1.- Trueba Urbina A., Evolución de la Huelga, Pág. 135.

2.- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 368.

los trabajadores y patrones". (1)

El venezolano Rafael Caldera, nos da un concepto amplio de esta figura al exponer: "La huelga es la suspensión concertada del trabajo, realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener alguna finalidad determinada". (2)

Para J. Jesús Castorena, "la huelga se define como la acción colectiva y concertada de los trabajadores para suspender los trabajos de una negociación o de un grupo de negociaciones, con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo". (3)

Por nuestra parte definimos a la huelga como el arma principal del trabajador, que consiste en suspender las labores para orillar al patrón a cumplir con las peticiones obreras, cuando por la vía contractual se niegue a ello.

Desde otro punto de vista, la huelga está reconocida en nuestra Carta Magna de 1917, como un derecho social-económico - que no sólo tiene el objeto de conseguir el equilibrio de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora.

En el artículo 123 de nuestra Constitución, apartado "A", fracción XVII, se encuentra establecido el ejercicio de este derecho al señalar: "Las leyes reconocerán como un derecho de los

- 1.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág. 810.
- 2.- Citado por De la Cueva en su Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág. 786.
- 3.- Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Pág. 595.

obreros y de los patrones las huelgas y los paros".

En el apartado "B", fracción X, del propio artículo, que regula la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos, se estipula que "... Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que - determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo consagra".

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, define a la huelga como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". (Art. 440).

Ahora bien, la huelga tiene como finalidad primordial:

- a).- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- b).- Obtener del capital la celebración del contrato-colectivo de trabajo, así como exigir su revisión al término de su vigencia;
- c).- En su caso, lograr de los patrones la celebración del contrato-ley, exigiendo su revisión al terminar su vigencia;
- d).- En caso de incumplimiento patronal, poder exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley, en las empresas o establecimientos en que hubiesen sido violados;

e).- Cuando el Patrón no cumpla con el reparto de utilidades, los trabajadores pueden ir a la huelga, a fin de que se cumpla con ese derecho;

f).- La que se ha llamado "Huelga por solidaridad" y que consiste en apoyar una huelga que tenga por objeto alguna de las causas señaladas en los incisos anteriores; y

g).- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis; ésto es, revisar los salarios cada año cuando se trate de contrato colectivo o de contrato-ley.

Por otro lado, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, las huelgas pueden ser:

1.- Huelga lícita: Se presenta cuando la mayoría de los trabajadores de una empresa, haciendo uso del derecho consignado en la fracción XVII del artículo 123 Constitucional y atendiendo a alguno de los supuestos previstos en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, suspenden sus labores para solucionar el conflicto.

2.- Huelga ilícita: Se consideran como tales cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas y las propiedades; o en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

En caso de que se declare la ilicitud de la huelga, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas. (Art. 465)

Nuestra legislación laboral dice que en caso de huelga - ilícita, sólo se declararan terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos de que se trata, pues quienes no participaron no pueden ser sancionados con la pérdida de sus derechos laborales, porque no dieron motivo alguno para que se les culpé de ello, y aquellos que supuestamente tuvieron una intervención directa, se les deberá probar el haber ejercido actos violentos contra las personas y las propiedades.

3.- Huelga existente: Se presenta cuando los trabajadores han cubierto los requisitos legales establecidos por el artículo 452 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, se debe elaborar un escrito de emplazamiento al patrón con las peticiones del caso, que deben estar referidas a alguno de los supuestos del artículo 450 del Ordenamiento Jurídico señalado.

Por otro lado, si el patrón dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo no solicita la declaración de - inexistencia, por ministerio de Ley, adquiere el carácter de existente.

4.- Huelga inexistente: Se presentará cuando:

a).- Se realice por un número de trabajadores que no alcan

ce la mayoría prevista por el artículo 451, fracción II de la Ley Laboral;

b).- Si no reúne algún objetivo de los que señalamos en renglones anteriores;

c).- Si no se formula el escrito de emplazamiento al patrón.

Es preciso señalar que sólo en los 3 casos citados, puede declararse la inexistencia;

Si se decretara la inexistencia, la Junta correspondiente fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo, apercibiéndoles de que en caso contrario terminarán las relaciones de trabajo salvo causa justificada, declarando en caso de que no regresen a laborar, que el patrón no incurrió en responsabilidad y que puede contratar nuevo personal.

5.- Huelga justificada: De acuerdo con el artículo 446 de la Ley Laboral "es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

6.- Huelga por solidaridad: Para Castorena es "la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa, para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propias o ajenas, de una colectividad de trabajadores". (1)

El procedimiento que se debe seguir al iniciar una huelga, es que los trabajadores deberán dirigir un escrito al patrón

solicitándole lo que estimen que tenga por objeto lograr un equilibrio entre los factores de la producción, indicándole que en caso de no acceder, se irá a la huelga, y dándole el aviso correspondiente para que tenga conocimiento del día en que estallará el paro. Al respecto señala Trueba Urbina que "la reglamentación de los preceptos aún cuando no tiene por objeto la resolución del fondo de los conflictos de huelga, le da cierta intervención de carácter administrativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la comprobación del cumplimiento de los requisitos previos para que estalle la huelga, lo cual significa cierta intervención de las autoridades que en muchos casos tienen finalidades políticas, al grado de que en la práctica se han declarado indebida y arbitrariamente muchas inexistencias de huelga para satisfacer consignas o mediante influencia del poder capitalista..." (1)

Debe presentarse por duplicado en caso de que la empresa esté ubicada en lugar distinto al en que resida la Junta.

Podrá presentarse a la autoridad del Trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación del negocio, debiendo dicha autoridad remitir el expediente dentro de las 24 horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje y dar copia del emplazamiento al patrón.

El aviso para la suspensión de labores deberá darse cuando

1.- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 373.

menos con 6 días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con 10 cuando se trate de servicios públicos.

Si la junta declara en el laudo que los motivos de la -- huelga son imputables al patrón, además de condenarlo a que cumpla con lo solicitado por los trabajadores, deberá pagar los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga.

En caso de huelga por solidaridad, no se podrá condenar al pago de los salarios mientras dure ésta.

Para concluir, sólo nos resta señalar que la huelga termina por:

a).- Por un acuerdo entre las partes;

b).- Si el patrón se allana en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento y paga los salarios que los trabajadores dejaron de recibir durante el paro;

c).- Si las partes eligen un árbitro, cuando éste dicte laudo se dará por concluido el movimiento; y

d).- Por resolución de la Junta de Conciliación si los - huelguistas someten a su decisión el conflicto.

La Asociación.

La libertad de asociación o reunión fue consagrada en - nuestro País por primera vez en la Constitución de 1857, en su artículo 9° cuyo contenido señalaba:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o

reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

A través de los años el fenómeno del sindicalismo tomó una forma más cimentada y poco a poco ganó adeptos, pues es un derecho de la sociedad actual y al parejo de ella se va desarrollando a medida que el tiempo pasa.

Entre la diversidad de autores que se han dedicado al estudio de dicho fenómeno, cabe destacar a Gallart Folch, quien nos da una definición con la que trata de explicar lo difícil que resulta dar un concepto que sea aceptado de manera universal.

Indica este autor que es: "el movimiento desarrollado en los últimos cien años en el ámbito de la producción industrial caracterizado por la tendencia de los trabajadores a agruparse en asociaciones estables, distribuidas profesionalmente y dirigidas a defender los intereses, reivindicar los derechos y luchas por las aspiraciones colectivas de los mismos". (1)

Por su parte Mario de la Cueva presenta un aspecto un tanto ideológico, pues al hablar del sindicalismo, lo identifica como: "una regla de acción encaminada a provocar la transformación de la sociedad y el Estado". (2)

- 1.- Gallart Folch A., El Sindicalismo como Fenómeno Social y como Problema Jurídico, Pág. 15.
- 2.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág. 284.

Para el Maestro Trueba Urbina, la asociación profesional es: "la agrupación de los trabajadores para defenderse del poder capitalista, resumida en el famoso lema marxista: Trabajadores del mundo uníos". (1)

Castorena señala que "la doctrina, harto elaborada ya, - señala con mayor precisión el objeto de la asociación profesional diciendo que lo constituye la defensa y el mejoramiento de las condiciones económicas y de trabajo de los patrones o de los trabajadores que la constituyen". (2)

Desde nuestro punto de vista el sindicato es la unión de trabajadores para formar una persona moral, con la finalidad de hacer frente al capital, a efecto de obtener una vida mejor.

El derecho de asociación profesional está consignado en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, de la siguiente manera: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356 entiende por sindicato: "La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Es necesario destacar que las asociaciones de trabajado-

- 1.- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 349.
- 2.- Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Pág. 503.

res y de patrones persiguen distintas metas, pues las primeras, tienen como objetivo luchar por un mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista, lo cual es un derecho netamente social; en cambio la asociación profesional de patrones es lógico que pretenda la defensa de sus derechos patrimoniales, entre los que se cuenta el derecho de propiedad.

Asimismo, es pertinente señalar que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Nuestra legislación obrera prevé que nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Es más, señala que cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo esta disposición, se tendrá por no puesta.

El sindicato en nuestro País, por disposición legislativa, goza de una gran libertad a efecto de que se organice en la forma que más le convenga; así tiene derecho a redactar sus estatutos y reglamentos; elegir libremente a sus representantes; organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

En la Ley Federal del Trabajo, a los sindicatos se les clasifica de la siguiente manera:

I.- Sindicatos de Trabajadores:

a).- Gremiales: Se integran por trabajadores de una misma profesion, oficio o especialidad;

b).- De empresa: Son los que se forman con trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

c).- Industriales: Son aquellos que agrupan trabajadores que prestan sus servicios, en dos o más empresas de una misma rama industrial, pero que estén instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

d).- De oficios varios: Se constituyen por trabajadores de diversas profesiones, a condición de que como máximo en el municipio de que se trata, el número de trabajadores de una misma profesion sea menor de veinte.

II.- Sindicatos de Patronos:

a).- Locales: Que son los que se integran por patronos de una o varias ramas de actividades; y

b).- Nacionales: Que se forman por patronos de una o varias ramas de actividades, pero que además son de distintas Entidades Federativas.

En otro aspecto, como reglas generales para formar parte de un sindicato podemos señalar:

1.- Pueden formar parte de ellos, los trabajadores mayores de catorce años.

2.- No pueden ingresar en los sindicatos de los demás tra

bajadores, los que tengan el carácter de trabajadores de confianza; sin embargo, se prevé que los estatutos de los sindicatos, pueden determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de esta naturaleza.

En relación al párrafo anterior, cabe aclarar que esta prohibición, no les impide formar sus propios sindicatos, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales.

En otro orden de ideas, los principales requisitos para su constitución son:

Deberán contar con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Previendo alguna maniobra sucia del Patrón, la Ley dispone que para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato.

Deberán remitir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los siguientes documentos en duplicado para su registro:

- 1.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- 2.- Relación con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios;
- 3.- Copia autorizada de los estatutos del sindicato; y

4.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Todos estos documentos serán autorizados por el Secretario General; el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Una vez que los trabajadores tengan su registro, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe enviar copia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Este registro produce efectos ante todas las autoridades.

En este momento; es decir, una vez que está legalmente constituido, adquiere el carácter de persona moral y tiene capacidad para adquirir bienes muebles; los inmuebles que le sean estrictamente necesarios para su objeto y para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones que le correspondan.

El registro del sindicato podrá negarse en tres casos:

a).- Si el sindicato no se propone el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus trabajadores agremiados;

b).- Si no se constituyó con el número de miembros que señala la Ley; ésto es que deben ser veinte trabajadores en servicio activo o tres patrones por lo menos.

c).- Cuando no se exhiben los documentos a que nos referimos en renglones anteriores y que se mandan por duplicado a la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Una vez que los trabajadores presentaron los requisitos mencionados, con el fin de efectuar el registro de sindicatos, no puede haber negación alguna por las autoridades encargadas de estos trámites.

Es más, si en un término de 60 días la autoridad ante quien se presentó dicha solicitud no resuelve, se hará un requerimiento para que en tres días dicte resolución, y si pasan esos tres días y no dicta resolución, se tendrá por hecho el registro para todos sus efectos legales, obligándose la autoridad interesada a expedir la constancia respectiva dentro de los tres días siguientes.

Los dos únicos casos en que podrá cancelarse el registro del sindicato serán, cuando se presenta la disolución y cuando deje de tener los requisitos legales, siendo la Junta de Conciliación y Arbitraje la encargada de resolver en relación a dicha cancelación.

Se prevé que los sindicatos se disolverán por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren y además cuando transcurra el término de duración que fijen sus estatutos.

En otro aspecto, tiene prohibido intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con el ánimo de lucro.

Aquí es muy importante destacar que desde un punto de vista estricto, los sindicatos que sean accionistas del Banco Obre-

ro, S.A., no debieron haber invertido en el capital social de la Institución, pero como señalamos en su oportunidad, nosotros tenemos la firme convicción de que aunque revista formalmente el carácter de sociedad anónima, por disposición legal, la finalidad del Banco dista en mucho de ser de lucro, aunque como es natural en algún caso se obtenga, pues fue creado para proporcionar un crédito barato y oportuno a los trabajadores y sus propios servicios especializados a los Sindicatos. Creemos como quedó asentado, que es un instrumento de la seguridad social.

En cuanto a los estatutos, es pertinente señalar que deberán contener:

- I.- En primer lugar la denominación que le distinga de los demás;
- II.- Su domicilio;
- III.- El objeto;
- IV.- La duración, si falta ésta se considerará constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V.- Las condiciones de admisión de los miembros;
- VI.- Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;
- VIII.- Requisitos y forma de convocar a asamblea;
- IX.- Forma de elegir a la directiva y número de miembros;

X.- Duración de la directiva;

XI.- Forma de control de los bienes del sindicato;

XII.- Cuotas sindicales;

XIII.- Epoca de presentación de cuentas;

XIV.- Forma de liquidación del patrimonio.

Por último, sólo nos resta señalar que en nuestro País, se prevé que los sindicatos se puedan agrupar en Federaciones y éstas a su vez en Confederaciones, las cuales también deben obtener su registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Concluyendo de acuerdo al programa trazado y con base en que ya conocemos a estas dos figuras, podemos valorar mejor la falta que hacen a los empleados del sector financiero, pues cualquier trabajador sin ellas se encuentra a merced del patrón y - pierde su dignidad humana para convertirse en un siervo del señor feudal.

Por otro lado, comprobamos que el Reglamento de Trabajo Bancario, es a la luz del artículo 123 de nuestra Carta Magna, inconstitucional, pues en este último y fundamental Ordenamiento, el derecho a la huelga y al sindicato se otorgó a todos los trabajadores del País, sin excepción, por lo que un Reglamento de ninguna manera puede violar tal disposición.

Sin embargo, al paso de los años desgraciadamente se ha impuesto y todo un sector laboral ha quedado marginado del logro de nuestra Revolución de 1910.

En el próximo inciso haremos un estudio no sólo de estos dos aspectos, sino de algunos otros del empleado bancario, enfocado ya a aquél que labora en el Banco Obrero, S.A.

III.- SITUACION QUE GUARDAN LOS EMPLEADOS DEL BANCO OBRERO, S.A., EN ESTE ASPECTO.

Resulta muy interesante a estas alturas del Capítulo el aspecto laboral del Banco Obrero, S.A., pues como vimos en renglones anteriores, sus empleados están sujetos a un Reglamento especial dictado por el Ejecutivo Federal, en el cual se priva a los trabajadores del derecho de huelga y se deja por tanto sin efecto el de asociación.

En efecto, creemos que el arma con que cuenta el sindicalismo en todas partes del mundo, es precisamente la huelga; sin ella resultarían estériles todos los intentos que haga el trabajador frente al capital, pues éste carece de una conciencia propia que le permita aceptar y reconocer los derechos de aquellos que dan un esfuerzo por obtener una vida más digna.

Como demostramos a lo largo de este trabajo, la clase dominante y económicamente poderosa desde que se inició la revolución industrial en el Viejo Continente, sólo tuvo por finalidad la de acrecentar su poderío y su riqueza, sin importarle la miseria y el hambre del pueblo.

Esta situación en la actualidad se ha visto agravada por

el desarrollo que ha tenido la industria, el comercio y en general toda actividad lucrativa, pues ha ido adquiriendo fuerza la sociedad anónima que es recogida y aceptada en muchos países del orbe y el nuestro no es la excepción.

Dichas sociedades como su nombre lo indica son anónimas; es decir, que el capitalismo encontró la fórmula para que conjuntando recursos pudiese realizar mayores y mejores proyectos con una viabilidad económica más firme y cuyo único propósito consiste en aumentar esa aportación y a la vez obtener mayores utilidades.

Ante tal situación es imprescindible para el trabajador contar con el arma de la huelga para hacer valer, respetar y acrecentar los derechos que consigna nuestra Carta Magna de 1917.

En la Institución que estudiamos resulta aún más grave - que los trabajadores que en ella laboran carezcan de un Sindicato y el derecho a la huelga, pues como vimos en el capítulo primero de este trabajo, los accionistas del Banco son sindicatos de trabajadores.

En tal virtud, resulta a todas luces incongruente que los trabajadores, que por medio de sus sindicatos son dueños de la sociedad, y que gozan en forma personal de las libertades de asociación y de huelga, acaten este Reglamento y prohiban a sus compañeros de clase tener acceso a estos dos elementales y fundamentales derechos del trabajador.

Tal situación se ve agravada porque los sindicatos propietarios del Banco Obrero, S.A., se encuentran afiliados a la Confederación de Trabajadores de México, Organismo que desde tiempos pasados ha usado como bandera de la explotación del trabajador, la violación que se hace en contra de los empleados del sector financiero.

Con ésto se demuestra que en nuestro País la corrupción sindicalista en algunos casos no tiene límite y que los líderes usan demagógicamente los problemas de los trabajadores para obtener un beneficio propio, puesto que lo que durante tantos años han criticado, hoy en día lo aceptan y lo entienden como una - cuestión necesaria, pues el destino los puso del otro lado de la mesa.

Es decir, mientras estuvieron en posibilidad de usar al Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios para su beneficio propio, lo atacaron y tildaron de afrenta a la clase trabajadora del País, mas ahora que con el devenir del tiempo se encuentran en el lugar de los banqueros a quienes tanto han criticado, asumen la misma actitud y pisotean el derecho de huelga y por - consiguiente el de asociación de los trabajadores del Banco Obrero, S.A.

Por tanto podríamos resumir la situación laboral de los empleados y trabajadores del Banco Obrero, S.A., en los siguientes puntos:

1.- Por su calidad de trabajadores del sistema financiero, se encuentran sujetos al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Aunque escape a todo principio y aún a la lógica jurídica, este Reglamento se aplica principalmente, dejándose como supletoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo, en todo lo que no se opongan al mismo.

Aquí es pertinente hacer una aclaración, pues la afirmación que hacemos es en verdad difícil de creer y de sostenerse, mas sin embargo, ha sido así, ya que desde hace más de 40 años este sector laboral carece del derecho a la huelga lo que indudablemente representa una violación y un menosprecio absoluto por nuestra Carta Magna y por su Ley reglamentaria.

3.- Dentro del Reglamento a que nos hemos venido refiriendo se consagran algunos aspectos que benefician al trabajador en lo económico, social y cultural, pues el salario mínimo de que disfruta equivale a un 50% más del mínimo general, disfrutan así mismo de actividades sociales como son grupos de arte, deportivos, culturales, de una pensión jubilatoria, etc.

4.- Por otro lado, como indicamos, carecen del derecho a la huelga, pues de conformidad con el artículo 19 del aludido Reglamento, basta que por un día suspendan sus labores para que se dé por terminado su contrato individual de trabajo.

5.- Como consecuencia de lo anterior, carecen de sindicatos que les permitan unirse y organizarse para una mejor defensa de sus derechos.

6.- Se encuentran sujetos por disposición reglamentaria a un tabulador de sueldos que se elabora por las instituciones "de acuerdo a sus necesidades", el cual es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

7.- Asimismo cuentan con un procedimiento administrativo de conciliación, cuya finalidad es resolver los problemas que surjan entre ellos y el Banco, el cual es sustanciado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien con el auxilio de la C.N.B.S., y después de escuchar a las partes y efectuar por medio del aludido Organismo la investigación correspondiente, - dicta un laudo que pone fin al procedimiento y el cual puede ser inconformado por ambas partes ante las autoridades laborales competentes en un término de 15 días.

Con todos los anteriores argumentos, podemos determinar que la situación laboral de los empleados del Banco Obrero, S.A., es realmente difícil, puesto que carecen de los más elementales derechos de los trabajadores y por el contrario dada la especialización y riesgos de la materia, se encuentran sujetos a múltiples presiones ya que deben desde presentarse en forma impecable a laborar, hasta cubrir partidas que por supuestos errores suyos

o que por sus equivocaciones se lleguen a presentar.

Quizá su triste situación se entienda más claramente con el término que ellos mismos se aplican y que es el de "obreros de cuello duro".

Queremos concluir este trabajo con una proposición: Que sea precisamente el Banco Obrero, S.A., quien rompa con este Reglamento en sus aspectos negativos y con verdadera entereza y convicción en el valor y responsabilidad de la clase obrera, -- guíe su aspecto laboral en el más puro espíritu de nuestra Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo.

Dicha proposición la hacemos extensiva a sus trabajadores, ya que si ellos no saben responder con lealtad y responsabilidad a sus derechos, se justificará la posición patronal y quien saldrá ganando será el capital.

Por tanto, sólo en la buena fe y confianza mutuas, el Banco Obrero, S.A. y sus trabajadores podrán dar una lección al capital y a los líderes demagogos y serán por tanto orgullo de nuestro País.

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S .

I. - Desde épocas muy remotas, los principales pueblos de la tierra empezaron a realizar primitivas operaciones bancarias, como un indicio de la importancia que esta actividad habría de tomar al paso de los siglos.

Hoy en día consideramos que la actividad bancaria, por sus - propias características, tiene una importancia trascendental en la vida del ser humano y que por tanto ha dejado de ser artículo de lujo, para convertirse en un medio por el cual es posible la satisfacción - de algunas muy importantes necesidades del hombre.

II. - Desde un principio, la banca fue utilizada por una clase - económicamente poderosa, la cual la desarrolló sólo en su provecho, por lo que desde hace ya algunos decenios se gestó entre la clase - trabajadora, la idea de crear los instrumentos necesarios para poder participar en esta actividad.

Tal esfuerzo ha cristalizado con mejores resultados en el Viejo Continente y en especial en Alemania, donde existe una institución de crédito de trabajadores que ocupa un prominente lugar en la economía de ese País.

En México, la idea no obstante haber sido expuesta hace ya bastantes años, sólo se hizo realidad hasta el 21 de enero de 1977,

fecha en que el Gobierno Federal otorgó concesión a diversos sindicatos, para la creación del Banco Obrero, S. A.

III. - Esta Institución fue constituida de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por lo que reviste la forma de sociedad anónima, con las siguientes importantes características: Está domiciliada en la ciudad de México; tiene a la fecha un capital social de \$200'000,000.00 y duración indefinida.

Por otra parte de conformidad con la concesión que se le otorgó, está facultada para realizar operaciones de depósito, ahorro y fiduciarias. Esto le permite convertirse en un medio idóneo para la satisfacción de diversas necesidades, tanto de los propios sindicatos, como de los trabajadores.

IV. - Es muy importante hacer notar que la suscripción del capital social de la institución, fue hecha única y exclusivamente por sindicatos de trabajadores, lo que nos permite distinguir con mayor claridad la fuerza y valor que adquiere para las clases económicamente débiles del país, contar con un Banco propio, que los permita llegar a un crédito barato y oportuno.

V. - Por otra parte, una vieja aspiración del hombre, toma -

forma con la creación del Derecho Social, que pretende regular las relaciones de la vida en sociedad, con la finalidad principal de obtener el bienestar general, procurando a la vez proteger a aquellos que están más desamparados.

VI. - De esta nueva Disciplina destaca sin lugar a dudas el De recho a la Seguridad Social, cuya finalidad estriba en que a través de la coordinación de particulares de las distintas clases sociales y el Estado, se obtenga la felicidad y el desarrollo de todo un conglomerado humano.

VII. - Atendiendo a su objetivo, definitivamente pensamos que el Banco Obrero, S. A. es un instrumento de la Seguridad Social, ya que es el fruto del esfuerzo combinado de diversos sectores, con la finalidad de dotar a los trabajadores del país de un crédito barato y oportuno, que les permita obtener la satisfacción de elementales necesidades como son la habitación, el vestido y la educación, que de otra manera estarían fuera de su alcance por este medio.

VIII. - A la fecha el desarrollo obtenido por la Institución ha sido satisfactorio, puesta cumplido con su finalidad al otorgar créditos a los trabajadores y por otro lado prestar sus servicios profesionales a diversos sindicatos, fundamentalmente aquellos de tipo fiduciario para la afectación de patrimonios en fideicomiso, con el objeto de dotar de habitación a esta clase social.

Si continúa por ese camino, creemos firmemente que al paso de los años se convertirá en un poderoso instrumento ya no sólo de la clase trabajadora, sino de todos aquéllos que sean económicamente débiles y a la vez logrará frenar la voracidad del capital en esta rama de la actividad.

IX. - Pasando a otro aspecto, a los trabajadores del sector financiero en nuestro País, desde el período del Presidente Lázaro - Cárdenas, se les aplica un régimen especial que se ha contenido con algunas variantes en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuyo contenido jurídico deja mucho que desear, pues echa por la borda el esfuerzo de la Revolución de 1910 en diversos aspectos y en especial algunas disposiciones de nuestra Carta Magna de 1917, concretamente la fracción I del artículo 89 y al 123.

Sin embargo, no es posible dejar de reconocer que contiene algunas disposiciones que benefician a dichos trabajadores, fundamentalmente en el aspecto económico, pero asimismo hay que hacer notar que a cambio tuvieron que dejar su dignidad y su valor como trabajadores.

X. - Con dicho Reglamento se violan las dos más valiosas armas

de que dispone todo trabajador, pues de una manera burda se les priva del derecho a la huelga y consecuentemente se amula el de asociación, pues este último sin la primera, es estéril e inútil, ya que ante la negativa injustificada del capital sólo queda al trabajador el paro de actividades.

XI. - Los empleados del Banco Obrero, S. A., no escapan a esta problemática, pues se encuentran sujetos a tal Ordenamiento Jurídico, situación que se agrava en el caso, ya que son sus propios compañeros de clase quienes les niegan tan elementales logros obreros, constituyéndose de esta manera una verdadera rama negra que pesará, mientras perdure, en la conciencia de aquellos trabajadores cuyos sindicatos suscribieron el capital social de la Institución.

XII. - Finalizaremos con una proposición que consiste en que sea precisamente el Banco Obrero, S. A., quien haga a un lado el Reglamento en sus aspectos negativos y con plena confianza en la responsabilidad y valor de la clase obrera, guíe su aspecto laboral apegado en el más puro espíritu de nuestra Constitución de 1917.

Con tal actitud se obtendrá un doble beneficio: Por un lado se borrará en el seno de la Institución la flagrante violación a nuestra Carta Magna y por otro, se dará una lección de cordura al capital y al trabajo.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL

DERECHO BANCARIO

Porrúa

México, 1978.

ALONSO OLEA MANUEL

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Instituto de Estudios Políticos

Madrid, 1972.

ARELLANO GARCIA CARLOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Porrúa

México, 1974.

BEVERIDGE WILLIAM

BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fondo de Cultura Económica

México, 1946.

CASASOLA GUSTAVO

HISTORIA GRAFICA DE LA REVOLUCION MEXICANA 1900-1917

Trillas

México, 1973.

CASTORENA JESUS J.

TRATADO DE DERECHO OBRERO

Ediciones Jaris

México, 1era. Edición.

CERVANTES AHUMADA RAUL

TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Herrero

México, 1976.

CUMBRE, ENCICLOPEDIA ILUSTRADA

Editorial Cumbre
México, 1971.

DE LA CUEVA MARIO:

- a). - DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Porrúa
México, 1949.

- b). - NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Porrúa
México, 1973.

DE PINA VARA RAFAEL

ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Porrúa
México, 1964.

DEL RIO ANTONIO

SEGURIDAD SOCIAL-TEMAS MEXICANOS

Departamento Editorial de la Secretaría de la Presidencia
Mexico, 1975.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Editorial Bibliográfica Argentina
Buenos Aires, 1968.

FARIAS GARCIA PEDRO

AVANCE OBJETIVO DE LA CONTABILIDAD BANCARIA
México.

FIX ZAMUDIO HECTOR

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL
Madrid, 1955.

GALLART FOLCH ALEJANDRO

DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO
Barcelona, 1936.

GARCIA MAYNES EDUARDO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Porrúa
México, 1971.

GARCIA OVIEDO CARLOS

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL
Madrid, 1935.

GOLDSCHMIDT, LEO

HISTORIA DE LA BANCA
Ed. UTEHA
México.

GONZALEZ BLACKALLER CIRO

SINTESIS DE HISTORIA UNIVERSAL
Herrero
México, 1962.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO

EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
Textos Universitarios, UNAM.
México, 1973.

HERNANDEZ OCTAVIO A.

DERECHO BANCARIO MEXICANO
México, 1959.

LEFRANC GEORGE

LA HUELGA HISTORIA Y PRESENTE
Editorial Lalla
Barcelona, 1972.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

EL DERECHO SOCIAL

Porrúa
México, 1967.

MENENDEZ PIDAL JUAN

DERECHO SOCIAL ESPAÑOL

Madrid, 1952.

NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA

Editorial Richards, S. A.
Panamá, 1970.

OLIVERA TORO JORGE

MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Porrúa
México, 1972.

PERALTA JUAN ANTONIO

NOTAS PARA SU CLASE DE SEGURIDAD SOCIAL

México, 1975.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

DERECHO BANCARIO

Porrúa
México, 1964.

ROYO MARTINEZ AGUSTIN

UNA INOVACION NECESARIA EN EL DERECHO.

Revista de legislación y Jurisprudencia.
Buenos Aires.

SERRA ROJAS ANDRÉS

DERECHO ADMINISTRATIVO

Porrúa

México, 1972.

TENA RAMIREZ FELIPE

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Porrúa

México, 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO:

a). - NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

Porrúa

México, 1973.

b). - NUEVO DERECHO DEL TRABAJO

Porrúa

México, 1975.

c). - NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Porrúa

México, 1975.

d). - EVOLUCION DE LA HUELGA

Ediciones Botas

México, 1950.

TRUEBA URBINA ALBERTO

TRUEBA BARRERA JORGE

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA

Porrúa

México, 1975.

VILLEGAS BENJAMIN

DERECHO ADMINISTRATIVO

Tomo IV

México, 1952.

ZARCO FRANCISCO

HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE
Colegio de México
México, 1956.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.